



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO  
CIVIL CUANDO UNA DE LAS PARTES NO  
COMPAREZCA A SU DESAHOGO.**

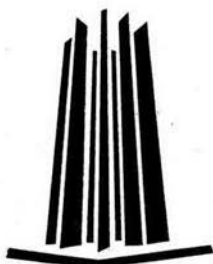
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**SARA QUINTANAR CHÁVEZ**

**ASESOR:  
LIC. LAURA VÁZQUEZ ESTRADA**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO**

**2004**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A Dios

Por haberme regalado la vida y por permitirme llegar a este momento. Aunque a veces la vida me ha deparado cambios nunca imaginados y momentos difíciles, también me ha dado otros gratos y reconfortantes, se que en todos ellos siempre haz estado conmigo, es por eso que hoy quiero compartir contigo este logro, darte las gracias por todo lo que tengo y pedirte que nunca sola me dejes.

A mi Mamá  
Ma. Piedad Chávez Quintanar

Por enseñarme que esforzándome día con día, podría alcanzar las cosas que me propusiera, por ser una mujer ejemplar merecedora de todo mi amor y admiración, porque gracias a ti pude darme la oportunidad de terminar una carrera profesional, la cual considero es el fruto de tu gran esfuerzo de trabajo además quiero decirte que me siento muy orgullosa de ser tu hija. ¡Te Amo!

A mi Hermana Vero

Gracias por tu cariño y apoyo incondicional, ya que han sido fundamentales para llegar a esta etapa tan importante en mi vida. Gracias por ayudarme y apoyarme siempre en mis decisiones, por todos esos momentos difíciles y felices que hemos compartido.  
¡Te Quiero Mucho!

A mi Abuelita Joaquina

Gracias por haberme dado su cariño y sus cuidados cuando más los necesite, porque es un ser digno de respeto, cariño y amor. Aunque se nos adelanto en la meta del camino, y ahora que se encuentra más cerca de Dios se que pedirá reciba siempre las bendiciones de nuestro Creador.

A Valentín mi esposo

Gracias por haber hecho renacer los Sueños y las ilusiones que parecían haberse ido para siempre. Gracias por permitirme formar parte de tu vida, por ese manantial de risas y alegrías que hemos compartido, porque se, que cuento con tu apoyo en todo momento, se que eres una gran persona, la cual me ha motivado para que pueda culminar esta tesis. ¡Te Amo!

A mi Abuelito Toribio y a mi Tío Luis

Gracias por su cariño, tiempo y dedicación, ya que asumieron una responsabilidad que no les correspondía, gracias por sus consejos y por su apoyo.

A mis Tíos (as)

Gracias a todos ustedes, por que en algún momento de mi vida me han brindado su apoyo y cariño, pero especialmente a mis tíos Manuel, Lupe y Benito, agradezco el apoyo incondicional que siempre he recibido de su parte y porque son de esas personas con que siempre se pude contar. ¡Los Quiero Mucho!

A mis primos (as) especialmente a Karina, Daniela y Erendira

Gracias por su cariño y porque de alguna manera han motivado mi formación como profesionista, y espero que en un tiempo no muy lejano las vea terminar una carrera profesional

A Jaime

Quiero decirte que en este trabajo hay parte de ti, ya que hasta el último momento luchaste por ver realizadas tus metas y ésta era una de ellas, por eso considero que este trabajo no solo es mío sino también tuyo. Terrenalmente fuiste mi ejemplo a seguir, porque en ti se encerraba un cúmulo de virtudes dignas de envidiar, físicamente ya no estas con migo pero espiritualmente se que lo estas.

A mi Asesora  
Lic. Laura Vázquez Estrada

Por su tiempo, dedicación y conocimientos que me brindo en las aulas, y por su valiosa colaboración en la elaboración de este trabajo, por ser una profesora en toda la extensión de la palabra.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por brindarme la oportunidad de formar parte de ella y haberme formado como profesionista, de manera especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.

A mis Amigos y Compañeros de trabajo (Bety, Elvira, Magda, Mario, Toño, etc.)

Muchas personas salen y entran a nuestras vidas, pero sólo los amigos verdaderos son los que dejan huellas en nuestros corazones. Con quienes he tenido el placer de convivir, compartir o trabajar, por todas las cosas que he aprendido de ustedes y con ustedes.

Con todo respeto a todos y cada uno de los miembros que integran el Honorable Jurado.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO UNA DE LAS PARTES NO COMPAREZCA A SU DESAHOGO.

Página

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

1. 1. PROCESO.....	4
1. 2. PROCEDIMIENTO.....	7
1. 3. JUICIO.....	10
1. 4. LA PRUEBA.....	15
1. 4. 1. La Prueba Confesional.....	19
1. 4. 2. La Prueba Instrumental.....	21
1. 4. 3. La Prueba Pericial.....	22
1. 4. 4. Del Reconocimiento o Inspección Judicial.....	23
1. 4. 5. La Prueba Testimonial.....	24
1. 4. 6. Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos.....	25
1. 4. 7. Las Presunciones.....	26
1. 5. PARTES PROCESALES.....	27

CAPÍTULO II

BREVE RESEÑA HISTÓRICA

2. 1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.	
2. 1. 1. Los Aztecas.....	31
2. 1. 2. Los Mayas.....	32
2. 2. ÉPOCA COLONIAL.	
2. 2. 1. Las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio.....	36

	página
2. 2. 2. Recopilación de las Leyes de Indias. ....	38
2. 3. MÉXICO INDEPENDIENTE.	
2. 3. 1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. ....	41
2. 3. 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. ....	42
2. 3. 3. Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios Federales. ....	45
2. 3. 4. Código de Procedimientos Civiles de 1872. ....	46
2. 3. 5. Código de Procedimientos Civiles de 1880. ....	48
2. 3. 6. Código de Procedimientos Civiles de 1884. ....	49
2. 4. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.	
2. 4. 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. ....	51
2. 4. 2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. ....	52

### CAPÍTULO III

#### LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

3. 1. LA ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ....	57
3. 2. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. ....	60
3. 2. 1. Finalidad e importancia de la Prueba Confesional en el Juicio Ordinario Civil. ....	63
3. 2. 2. Clasificación de la Prueba Confesional. ....	64
3. 2. 3. Ofrecimiento y admisión de la Prueba Confesional en el Juicio Ordinario Civil. ....	69
3. 2. 4. El Pliego de Posiciones. ....	71
3. 2. 4. 1. Posiciones. ....	73

3. 2. 4. 2. Requisitos que debe reunir el Pliego de Posiciones. ....	75
3. 2. 4. 3. Requisitos que deben reunir las Posiciones para ser calificadas de legales. ....	77
3. 2. 5. Desahogo de la Prueba Confesional en el Juicio Ordinario Civil. ....	80
3. 2. 5. 1. Calificación de las Posiciones. ....	81
3. 2. 5. 2. Firma del Pliego de Posiciones. ....	82
3. 2. 5. 3. Protesta de decir verdad. ....	83
3. 2. 5. 4. Abstención de intervención del abogado del absolvente. ....	85
3. 2. 5. 5. Personas que pueden articular y absolver Posiciones. ....	86
3. 2. 5. 5. 1. Supuesto en que varias personas absuelven Posiciones. ...	88
3. 2. 5. 5. 2. Supuesto en el que una Autoridad sea quien deba absolver Posiciones. ....	89
3. 2. 6. Características de las respuestas a las Posiciones. ....	90
3. 2. 7. No comparecencia del absolvente a la audiencia de desahogo de la Prueba Confesional. ....	91
3. 2. 7. 1. Efectos de la presentación del Pliego de Posiciones antes de la audiencia de desahogo de la Prueba Confesional. ....	92
3. 2. 8. Recepción domiciliaria de la Prueba Confesional. ....	94
3. 2. 9. Facultades inquisitivas del Juzgador. ....	95

#### CAPÍTULO IV

#### LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO UNA DE LAS PARTES NO COMPAREZCA A SU DESAHOGO.

4. 1. EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO NO COMPARECE LA PARTE QUE OFRECIÓ LA PRUEBA. ....	97
4. 2. EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO NO COMPARECE LA PARTE QUE VA ABSOLVER POSICIONES. ....	99



4. 3. DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO NO COMPARECE LA PARTE QUE DEBE ABSOLVER POSICIONES Y LAS POSICIONES QUE CONTIENE EL PLIEGO NO SON CALIFICADAS DE LEGALES. ....	103
4. 3.1. Recursos que se pueden oponer en contra de la calificación de Posiciones. ....	110
4. 4. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY. ....	113
CONCLUSIONES. ....	118
BIBLIOGRAFÍA. ....	121

## INTRODUCCIÓN

La prueba representa el punto fundamental y medular tanto del proceso como del derecho; su importancia adquiere relevancia jurídica, cuando las partes no se hayan conformes en relación a los hechos disputados y tienen que demostrar la verdad o falsedad de estos, por lo que las partes en litigio tienen que ser muy cuidadosas en el ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba que ofrezcan para probar los hechos materia de la controversia.

En este trabajo, sólo nos concretaremos al estudio de la prueba confesional, la cual en algún tiempo llegó a considerarse la "Reina de las Pruebas", y que aunque es innegable que en la actualidad se ha desprestigiado, sigue siendo un medio de prueba que ofrece la posibilidad de poder demostrar la verdad o falsedad sobre los hechos controvertido en el proceso.

En el primer capítulo de esta investigación, encontraremos los conceptos generales de los términos jurídicos, que son fundamentales para el desarrollo de la tesis que nos ocupa, identificando así cada uno de estos conceptos, sus características, elementos y diferencias.

El segundo capítulo de este trabajo de investigación, contiene una breve reseña histórica de lo referente a la prueba confesional, para lo cual se ha dividido en cuatro épocas históricas el estudio de los antecedentes de la prueba en estudio y, las cuales son: época prehispánica, época colonial, México independiente y México contemporáneo.

En la época prehispánica, se estudian dos culturas; la azteca y la maya por ser estas las más importantes y en las cuales aunque no muchos ya encontramos antecedentes de la confesión.

De la época colonial, se analizan las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio y la Recopilación de las Leyes de Indias, ordenamientos jurídicos provenientes del

Viejo Mundo, con vigencia en nuestro país y en los cuales también encontramos antecedentes de la confesión.

Dentro de la etapa histórica denominada México independiente, encontramos aquellas leyes que regulaban la vida jurídica de nuestro país y constituyen antecedentes históricos de la prueba confesional, entre estas leyes encontramos a la Constitución de 1824, la Constitución de 1857, la Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Territorios y Juzgados del Distrito y Territorios Federales, los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884.

La última de estas etapas denominada México contemporáneo, contempla la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, encontrando en dichos ordenamientos jurídicos los antecedentes más recientes en cuanto a la regulación de la confesión. Cabe señalar que lo que aquí se analiza es el texto original.

El tercer capítulo de este trabajo de investigación, contiene la actual regulación de la prueba confesional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y la regulación de la prueba confesional en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal de 1932, haciéndose una comparación en relación al texto original de dicho cuerpo de leyes, con la finalidad de saber cuales y en que sentido, han sido los cambios que ha sufrido la regulación de la prueba confesional pero además; destacan los aspectos más importantes contemplados en el Código de Procedimientos Civiles en cuanto a este medio de prueba se refiere, teniendo así una visión de aspectos tales como el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba confesional en el juicio ordinario civil.

El cuarto y último capítulo esta dedicado al análisis de la prueba confesional en el juicio ordinario civil cuando una de las partes no comparezca a su desahogo, específicamente esta investigación, se enfoca en analizar porque cuando el absolvente comparece a la audiencia de desahogo de la prueba confesional si se le pueden formular preguntas verbales y porque cuando no comparece, el oferente de

la prueba no puede ejercer este derecho, sobre todo cuando el juzgador realiza la calificación de posiciones y estas no son calificadas de legales, se trata de saber si en tal supuesto existe realmente un equilibrio procesal entre las partes.

Después de haber hecho un análisis en cuanto al desahogo de la prueba confesional en el juicio ordinario civil cuando una de las partes no comparece a su desahogo, concluimos con una propuesta de reforma a la ley que permita a las partes estar en igualdad procesal, sin dejar en estado de indefensión a ninguna de ellas.

Finalmente, consideramos que nuestra investigación alcanzó los objetivos planteados en el inicio de la misma, y sólo nos queda esperar que con el presente trabajo, podamos contribuir de alguna forma con la ciencia del derecho, con nuestra Universidad y con los estudiosos del derecho.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES.

Para poder realizar la presente investigación, es necesario tener un concepto de cada uno de los términos jurídicos que se utilizarán con mayor frecuencia y que son fundamentales en el desarrollo de este trabajo.

En este capítulo debe de quedar establecida la diferencia entre proceso, juicio y procedimiento, ya que en ocasiones se confunden, se toma uno por otro o se utilizan como sinónimos, y cada uno de ellos tiene su propio significado y características, lo cual los hace distintos entre sí.

#### 1. 1. PROCESO.

Proceso deriva de *procedere* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado.

En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que se ha señalado.

Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado.

Los actos jurídicos que realizan el juez y las partes, en la iniciación, desarrollo y extinción del proceso, se desenvuelven ordenada y progresivamente; el uno es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue. Tal actividad se

desarrolla por partes, fases o grados, unidas por la finalidad que les es común, cual es la de obtener la aplicación del derecho positivo.

Ese acontecer, en cuanto a actividad compleja y coordinada, cuya finalidad está dirigida a la actuación del derecho objetivo constituye un procedimiento jurídicamente regulado, por que es la ley procesal la que determina las condiciones, formas y efectos de la prestación de la tutela jurídica. Se trata, pues, de un método seguido ante los tribunales de justicia para lograr la aplicación del Derecho a un caso concreto.<sup>1</sup>

Podemos decir con Jesús González Pérez que el proceso es: "el complejo de actividades de aquellos sujetos –órgano jurisdiccional y partes- encaminado al examen y actuación, en su caso, de las pretensiones que una parte esgrime frente a la otra".<sup>2</sup>

Couture nos dice que en su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia.

Desde el punto de vista antes indicado, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica y la forma de desenvolverse.

En este orden de ideas podemos definir, pues, el proceso judicial, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.<sup>3</sup>

Rafael De Pina nos dice que el Proceso es: el "conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho

---

<sup>1</sup> Cfr. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIII. Editorial Anco, S. A. Buenos Aires, 1976, p.292.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 407.

<sup>3</sup> Cfr. Couture, Juan Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1974, pp. 121 y 122.

objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente".<sup>4</sup>

Con distinta configuración, daremos la definición de proceso en los siguientes términos: "instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesiones de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto".<sup>5</sup>

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, sólo emplea la palabra proceso, sin dar alguna definición de la misma en alguno de sus artículos.

De lo antes expuesto, encontramos que cada uno de los autores consultados tiene su propio concepto de la palabra proceso, tomando en consideración que no hay un concepto único o universal de esta palabra, retomando de cada uno de los conceptos antes analizados lo más fundamental y relevante, tenemos para nosotros el concepto de proceso en los siguientes términos: es un conjunto de actos ordenados, consecutivos y regulados jurídicamente, que realizan en forma conjunta los sujetos procesales que en él intervienen, teniendo como finalidad la aplicación de la ley al caso concreto.

Del concepto considerado anteriormente, podemos establecer a criterio propio los siguientes elementos:

a).- Conjunto de actos ordenados y consecutivos, lo podemos entender respecto de la lógica jurídica, es decir, que el actuar por parte del de cada uno de los sujetos que intervienen en la relación procesal debe de ser en forma progresiva, llevando un orden sistemático y definido.

---

<sup>4</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. 19a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, p. 420.

<sup>5</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Calpe, S. A. de C. V., Madrid, 1999, p. 802.

b).- Regulados jurídicamente, esto quiere decir, que el conjunto de actos que se realizan dentro de todo proceso, se encuentran previamente establecidos en la ley.

C).- Los realizan en forma conjunta los sujetos procesales, significa que dentro de un proceso se encuentra por un lado el actuar del sujeto procesal<sup>6</sup> o partes procesales y por otro el actuar del órgano jurisdiccional y ambos cooperan en el desarrollo del proceso.

d).- Tiene como finalidad la aplicación de la ley a un caso concreto, esto es que la ley nos establece una hipótesis dentro de la cual debe estar el actuar de los sujetos, para así poder resolver conforme a derecho determinada situación que ha sido puesta a consideración del órgano jurisdiccional.

## 1. 2. PROCEDIMIENTO.

"La palabra "procedimiento" proviene del latín *procedere* que significa la relación sucesiva entre un acto que sirve de apoyo al siguiente".<sup>7</sup>

Cuando definíamos al proceso dijimos que en este existe una sucesión de actos. "Este principio de sucesión en los actos da el nombre al proceso (etimológicamente, de *cedere pro*). Procedimiento, por su parte, es esa misma sucesión en su sentido dinámico de movimiento. El sufijo nominal *mentum*, es derivado del griego, *menos*, que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital.

El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimiento y no proceso.

---

<sup>6</sup> Al hablar de sujeto procesal, nos estamos refiriendo a esos procesos en los cuales no existen partes procesales (actor y demandado), ya que en este supuesto no existe debate o controversia.

<sup>7</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S. A., México, 2001, p. 3047.



En otros términos: el procedimiento es una sucesión de actos; el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada".<sup>8</sup>

El procedimiento constituye el modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; a sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden desde la iniciación hasta la ejecución en un proceso.

Aunque algunos tratadistas señalan que procedimiento y proceso son sinónimos, caben diferenciaciones esenciales entre ambos. De modo característico, el procedimiento es la forma; y el proceso el fondo. El primero actúa de continente o molde; el segundo, de contenido o fisonomía. Aquél indica el cauce; este conduce a la admisión o al rechazamiento. El procedimiento constituye el camino; el proceso el vehículo que permite recorrerlo a los sujetos que en el intervienen.

Si se quiere un ejemplo diferenciador, el establecimiento de un plazo es un acto procedimental; su utilización, un acto procesal. La forma de redactar un escrito y la oportunidad de presentarlo corresponden a lo procedimental; los hechos consignados en él son materia del proceso, porque tienden a fijar el planteamiento, a sostener una pretensión y a determinar una resolución.

De lo anterior surge que el procedimiento es uniforme dentro de los distintos juicios. En cambio, el proceso varía en cada demanda y contestación. El procedimiento es permanente, mientras no se reforme la ley; el proceso varía con cada actividad de las partes, y adquiere fisonomía distinta con las diferentes diligencias.<sup>9</sup>

Cabanellas citando a Cuche, señala que el procedimiento es la "serie de formalidades que deben ser llenadas sucesivamente para obtener un resultado determinado."<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Couture, Juan Eduardo. Op. Cit. p. 202.

<sup>9</sup> Cfr. Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VI. 21a. ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires- República Argentina. 1989, pp. 433 y 434.

<sup>10</sup> Idem. P. 434.

Para el procesalista Alcalá-Zamora, el procedimiento es "sinónimo de juicio".<sup>11</sup>

El procedimiento es como dice Alsina, "el conjunto de formalidades a que deben <sup>12</sup>de someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso".

El jurista Pallares, hace una diferenciación entre el procedimiento y el proceso al señalar que "este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de pruebas o sin él, y así sucesivamente".<sup>13</sup>

Rafael De Pina, señala que el procedimiento es el: "Conjunto de formas o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos".<sup>14</sup>

De los conceptos antes transcritos se determina el concepto de procedimiento en los siguientes términos: conjunto de formalidades impuestas por la ley, que indican la manera de substanciar un proceso.

A nuestra consideración, del concepto anterior se desprenden los siguientes elementos:

a).- Conjunto de formalidades, se refiere a que todo procedimiento debe de reunir determinados requisitos de forma, requisitos que determinan la manera en que se debe de desarrollar un procedimiento.

---

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIII. Op. Cit. p. 408.

<sup>13</sup> Pallares Portillo, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 22a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1996, p. 639.

<sup>14</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op. Cit. p. 420.

b).- Impuestas por la ley, quiere decir que se encuentra previamente determinada por la ley la forma en que se desarrolla un procedimiento.

c).- Indican la manera de substanciar un proceso, esto es que el procedimiento es el que le da vida a todo proceso, ya que si bien es cierto que el proceso es una sucesión de actos, también lo es que el procedimiento es quien pone en movimiento esos actos, ya que por si solos no pueden ponerse en movimiento, es decir todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento.

### 1. 3. JUICIO.

La palabra juicio proviene del latín iudicium, que originalmente significaba, en el derecho romano, la segunda etapa del proceso. Posteriormente, y de manera particular en el derecho común europeo, no fue sólo una etapa como en el derecho romano, sino todo el proceso.

A partir del siglo XVI, los países de la Europa Central, bajo la influencia de la doctrina del derecho canónico, empezaron a sustituir la palabra juicio por la de proceso que proviene también del latín processus. España, sin embargo, conservó la expresión juicio y la difundió en los países hispanoamericanos, que también la continúan utilizando hasta nuestros días.

Una de las razones por las que la palabra juicio fue sustituida por la de proceso, consistió en que la primera llegó a adquirir muchos significados. Todavía actualmente, en los países de tradición hispánica la palabra juicio, cuando menos tiene tres significados:

1.-Como secuencia de actos (o procedimiento) a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso.

2.-Como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador.

3)Como la sentencia propiamente dicha.

El primer y el tercer significados en la primera mitad del siglo XVIII eran ya distinguidos con toda claridad por el autor mexicano Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: en el lenguaje forense, la palabra juicio, tiene dos acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso. En nuestro país a la palabra juicio, con mayor frecuencia se le asigna la última acepción antes mencionada.<sup>15</sup>

Respecto a esta acepción el tratadista Alfredo Domínguez del Río al referirse al doctrinario Eduardo Pallares manifiesta que "la palabra juicio se deriva del latín "judicium" que a su vez proviene del verbo "judicare" compuesto del "jus" derecho y "dicere, dare" que significa dar, declarar o a<sup>16</sup>plicar el derecho en concreto".

El estudioso del derecho a que se hace referencia en el párrafo que antecede al referirse al concepto en comento indica que:"juicio se entiende en derecho cualquier debate o controversia seguida de sentencia o fallo. De otra parte, mentalmente, juicio es la conclusión afirmativa o negativa a que se llega después de analizar una cosa o hecho con arreglo a cierto método o fines que se persiguen: con la diferencia, de que en el primer supuesto, si el razonamiento se confía a un tercero, toma éste el nombre de juez. El juicio es una síntesis lógica de índole general, desprovista de complicaciones dialécticas y doctrinarias, acorde con la necesidad fundamental del hombre, a partir de un cierto grado de su evolución cultural, de que

---

<sup>15</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4a. ed., Editorial Oxford, México, 1996, pp. 179 y 180.

<sup>16</sup> Domínguez Del Río, Alfredo. COMPENDIO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S. A., México, 1997.

ese tercero llamado "juez" conozca de sus conflictos con otro u otros hombres, y lo decidan en "justicia",..."<sup>17</sup>

El procesalista Cipriano Gómez Lara, con respecto a la acepción de juicio manifiesta que corresponde a la segunda etapa del proceso.

Cuando hablamos de las etapas en que se divide el proceso, encontramos que esta integrado, por una primera etapa llamada de instrucción y una segunda a la que se le llama precisamente juicio.

Por otro lado, al analizar de que disciplina o rama del conocimiento surge la palabra juicio, encontramos su origen en la lógica, entendida ésta como ciencia del conocimiento, del razonar y del pensar. Por lo que en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento, ya que mediante el razonamiento llegamos a la afirmación de una verdad, a través de un proceso dialéctico integrado por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, en este sentido es un juicio lógico, que se origina precisamente al momento de dictar la sentencia en cuya estructura están presentes la premisa mayor que es la norma general, la premisa menor que es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, la conclusión que es el sentido de la sentencia.<sup>18</sup>

Rafael de Pina, señala que juicio es "sinónimo de proceso".<sup>19</sup>

Al igual, que como sucede con las palabras proceso y procedimiento, nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, sólo señala la palabra juicio pero, en ninguno de sus artículos da un concepto de ésta.

Aunque ya han quedado establecidos los conceptos de procedimiento y de proceso y las diferencias que existen entre ambos, es complicado dar un concepto de juicio, ya que como sabemos, cada autor consultado da su propio punto de vista

<sup>17</sup> Ibidem. p. 17.

<sup>18</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6a. ed., Editorial Oxford, México, 1997, pp. 3 y 4.

<sup>19</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op. Cit. p. 337.

llegando incluso a tomar como sinónimos a proceso y a juicio, con lo cual no estamos de acuerdo por las razones que más adelante se expresarán, por lo que retomando lo más relevante de cada autor y haciendo un análisis de lo expuesto en los renglones que anteceden, la palabra juicio se puede entender de tres formas distintas:

1.- Como cualquier debate o controversia, que surge entre dos o más partes con intereses opuestos, sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, que mediante la aplicación de una ley da solución al conflicto.

Del concepto anterior desprendemos los siguientes elementos:

a).- Debate o controversia, se refiere a un conflicto, el cual tiene determinadas características, siendo estas lo que determinan el tipo de juicio que se llevará a cabo, es decir, si hablamos de una disolución del vínculo matrimonial porque alguno de los cónyuges se separó del domicilio conyugal hace más de un año, entonces sabemos que por la naturaleza del conflicto estamos hablando de un juicio ordinario civil de divorcio necesario, si hablamos de un otorgamiento y firma de escritura, estamos en presencia de un juicio ordinario civil de otorgamiento y firma de escritura, etc.

Por otro lado es importante señalar dentro de este elemento, que no puede haber juicio mientras no surja la discusión o controversia entre las partes, que una de ellas tiene que presentar su escrito inicial de demanda ante el órgano jurisdiccional competente y posteriormente se tiene que emplazar al demandado, y es entonces cuando nace precisamente el juicio, a partir de ese momento existen dos partes reconocidas jurídicamente con intereses opuestos y el demandante ya no podrá desistirse de sus pretensiones sin el consentimiento de la otra parte y el demandado no podrá dejar de contestar la demanda, a menos de que acepte quedar en rebeldía y soportar las consecuencias y efectos jurídicos de dicha actitud.

b).- Surge entre dos o más partes con intereses opuestos, este elemento es una consecuencia lógica del anterior, ya que como lo mencionamos anteriormente,

para que exista una controversia o un debate, debe de haber por lo menos dos partes con intereses opuestos.

c).- Sometido a la consideración del órgano jurisdiccional, esto es que las partes que se encuentran en conflicto, se deben someter a la decisión de un tercero extraño a sus pretensiones, el cual debe de estar facultado para resolver dicha controversia.

d).- Mediante la aplicación de una ley da solución al conflicto, se refiere a que el órgano o tribunal que conoce de la controversia debe emitir su resolución apegada a derecho.

Una vez que se ha explicado el concepto anterior, surge una interrogante, si se considera que un juicio es una controversia que se da entre dos partes o más con intereses opuestos..., ¿por qué se habla de juicios sucesorios, de juicio de divorcio voluntario, entre otros, si en estos no hay controversia?, debemos mencionar que en ocasiones se confunden los términos juicio y proceso, y que en estos supuestos no se esta en presencia de un juicio, sino de un proceso, ya que como lo habíamos mencionado no puede haber juicio mientras no este presente la controversia, y en estos no hay controversia, puede ser que en el desarrollo del proceso se llegue a presentar, pero de principio no la hay, por lo que sólo pueden considerarse como actos jurídicos mediante los cuales se trata de reconocer determinada situación jurídica y por lo tanto se esta en presencia de un proceso y no de un juicio.

2.- Como el razonamiento lógico jurídico, mediante el cual se llega a una conclusión.

En este concepto a que se hace alusión no nos referimos a otra cosa más que a la propia sentencia, ya que para que el juzgador pueda dirimir la controversia que se ha sometido a su consideración, es necesario que el juez analice la controversia planteada y la norma que se debe aplicar a este, para tener como resultado la sentencia.

### 3.- Como la segunda etapa del proceso.

Hablando de etapas del proceso encontramos que la segunda etapa es precisamente la de el juicio, etapa en la cual el juzgador, emite o dicta la sentencia definitiva con la cual se resuelve el conflicto de intereses o controversia.

De lo anterior se desprende que el segundo y tercero de nuestros conceptos que anteceden de la palabra juicio, están estrechamente relacionados e incluso podrían ser uno mismo, ya que en los dos nos estamos refiriendo a un solo acto, que es la sentencia que emite el órgano jurisdiccional.

Consideramos necesario hacer la aclaración, que aunque ya establecimos el concepto de proceso y juicio y la diferencia que existe entre estos, en el desarrollo del presente trabajo de investigación los utilizaremos de forma indistinta.

## 1. 4. LA PRUEBA.

La palabra prueba, presenta una diversidad de acepciones en el derecho y particularmente en el derecho procesal, por lo que sólo se retomarán las más relevantes.

“La palabra prueba proviene, según unos, de probe, y se dice aplicable a la parte que se conduce con probidad, porque es de suponerse que obra honradamente, el que prueba lo que afirma. Otra opinión es que prueba deriva de probandum, el acto de probar”.<sup>20</sup>

Por otro lado tenemos que la palabra prueba proviene, “del latín probare, acción y efecto de probar”.<sup>21</sup> Acción por referirse al conjunto de actos que realiza la

---

<sup>20</sup> Domínguez Del Río, Rafael. Op. Cit. pp. 151 y 152.

<sup>21</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán. PRÁCTICA CIVIL FORENSE. 4a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976, p. 321.



parte que pretende probar la verdad o la falsedad de un hecho controvertido; y efecto por significar el resultado que se logro con dicha prueba.

El procesalista Ovalle Favela, manifiesta que la palabra prueba se puede entender de tres formas distintas, a saber:

1.- En Sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

2.- En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertido u objeto de prueba.

3.- Por extensión, también se suele denominar prueba a los medios – instrumentos y conductas humanas- con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, y es así como se habla de la prueba confesional, la prueba testimonial y del ofrecimiento de pruebas.<sup>22</sup>

Con diferente configuración, tenemos que la prueba “es la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para llevar al Juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”.<sup>23</sup>

El jurista Rafael de Pina, define a la prueba como la “actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia”.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. Op. Cit. pp. 313 y 314.

<sup>23</sup> Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo. DERECHO PROCESAL CIVIL I, Volumen 1º. 3a. ed., Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1975, p. 132.

<sup>24</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op. Cit. p.424.

Por otro lado, el procesalista Sánchez Bañuelos señala que la prueba, “es la comprobación judicial que por los medios, términos y demás requisitos, establece la ley para demostrar la verdad de los hechos controvertidos en juicio, de los cuales depende el derecho que en él se ejercita o pretende hacerse valer”.<sup>25</sup>

La Enciclopedia Jurídica Omeba, da la definición de la palabra prueba, en los siguientes términos: “como la demostración hecha al juez, por medio legalmente admisible, acerca de la realidad de un hecho controvertido cuya existencia interesa para justa decisión del litigio”.<sup>26</sup>

Por último, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, al referirse a la prueba nos indica en el Título Sexto, capítulo II lo referente a esta, especificando al respecto en su artículo 278: “para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.

Del artículo anterior vemos, que el Código de procedimientos civiles, no da una definición precisa de la palabra prueba, que más bien se refiere a los medios de prueba.

En base a los conceptos antes transcritos, daremos nuestro propio concepto de la palabra prueba, en los siguientes términos: es la demostración judicial que hacen las partes al órgano jurisdiccional, sobre la verdad o falsedad de los hechos controvertidos, mediante los medios legalmente admisibles, teniendo como finalidad que este cuente con los elementos suficientes para formarse un juicio respecto de tales hechos.

Del concepto anterior, podemos tomar los siguientes elementos:

---

<sup>25</sup> Sánchez Bañuelos, Froylán. Op. Cit. p. 300.

<sup>26</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIII. Op. Cit. p. 332.

a).- Demostración judicial que hacen las partes al órgano jurisdiccional, significa que las partes deben de convencer al juez que conoce del asunto de la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos.

b).- Sobre la verdad o falsedad de los hechos controvertidos, consiste en demostrar la existencia de los hechos controvertidos o bien, la inexistencia de los mismos.

c).- Mediante los medios legalmente admisibles, se refiere a cualquier instrumento o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, con la única limitación que no estén prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral.

d).- Tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos suficientes para formarse un juicio, este elemento es de suma importancia ya que la prueba debe formar la convicción en el órgano jurisdiccional en relación a la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, hasta el grado de que pueda constituir un elemento de juicio decisivo para los efectos jurídicos de la sentencia.

Una vez que hemos definido lo que es la prueba, consideramos que cuando se habla de prueba confesional, prueba testimonial, prueba documental, etc., más que de pruebas estamos refiriéndonos a medios de prueba, pero en el presente trabajo de investigación utilizaremos los términos pruebas y medios de prueba indistintamente.

#### 1. 4. 1. La Prueba Confesional.

En primer lugar, partiremos del significado que tiene la palabra confesión, confesión deriva del verbo avouer, probablemente del latín adlocare, llamar, invocar, implorar, ya que el significado en el sentido de confesar una falta es reciente.<sup>27</sup>

Ahora bien, “la confesión es la declaración oral, que queda asentada en autos, por la cual una de las partes, capaz en derecho, depone contra sí de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción; por su parte, o en tratándose de una tercería, como podría ser el caso, la confesión es aquella declaración judicial espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria”.<sup>28</sup>

Por otro lado, retomaremos el concepto de confesión, que nos da el doctrinario De Pina en su Diccionario Jurídico, en los siguientes términos: “reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace”.<sup>29</sup>

Con distinta connotación, la confesión es “la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa”.<sup>30</sup>

Becerra señala, que la confesional es “el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio”.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Cfr. Guillén, Mandujano Luis y Jorge Guillén Mandujano. PRUEBA CONFESIONAL, Tomo I. Ediciones Gullén, México, 2000, p. 737.

<sup>28</sup> *Ibidem*. p. 1.

<sup>29</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. *Op. Cit.* p. 180.

<sup>30</sup> Guiuseppe, Chioyenda. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. ed., Tr. Enrique Figueroa Alfonso. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 446.

<sup>31</sup> Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 16a. ed., Editorial Porrúa, México, 1999, p. 113.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala, que la confesión es "la afirmación de un hecho verificada ante el juez por una de las partes en contra de sí y a favor del adversario..."<sup>32</sup>

Por último, tenemos que la confesión, "es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la "verdad" (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante".<sup>33</sup>

Cabe señalar, que la doctrina establece que la prueba confesional se puede realizar mediante confesión judicial o extrajudicial, la primera es aquella confesión que se hace con las formalidades que establece la ley, ante el órgano jurisdiccional competente, en otras palabras, es la confesión que se hace dentro del proceso jurisdiccional con las formalidades legales y la segunda es aquella confesión que se realiza fuera del proceso jurisdiccional y sin ninguna formalidad.

En la práctica la confesión extrajudicial, no se realiza, y nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente no la regula, por lo que no tiene fuerza probatoria y sólo quedaría a criterio del órgano jurisdiccional.

Es necesario señalar, que el Código de la Materia en su Capítulo IV, Sección II, regula lo relacionado con la prueba confesional, pero no da algún concepto de la misma.

De lo anteriormente expuesto, consideramos que la prueba por confesión, es la declaración judicial ante órgano jurisdiccional competente que hace una de las partes, sobre hechos propios que son afirmados por la contraria y que perjudican a la que confiesa y favorecen a su adversario.

De la definición anterior se desprenden los siguientes elementos:

<sup>32</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIII. Op. Cit. p. 334.

<sup>33</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo II. Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, p. 209.

1.- Declaración judicial ante órgano jurisdiccional competente, se refiere a la manifestación que una de las partes que interviene en el juicio, realiza ante el juzgador que esta conociendo de la controversia.

2.- Sobre hechos propios, esto significa, que los hechos debieron de haber sido realizados por la persona que los declara y, hablando de personas morales será el apoderado o representante con facultades para hacerlo, por lo que la confesión debe ser realizada solamente por las personas que son parte en un juicio.

3.- Afirmados por la contraria y que perjudican a la que confiesan y favorecen al adversario, este elemento constituye el objetivo de la confesión, con este medio de prueba se trata de provocar que el que confiesa reconozca hechos que le pueden perjudicar y por consiguiente beneficiar a la otra parte.

#### **1. 4. 2. La Prueba Instrumental.**

La prueba instrumental o también denominada prueba documental, es aquella, "que se hace por medio de documentos, públicos o privados, o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la de algún hecho o acto".<sup>34</sup>

Ahora bien, como se menciona en el concepto anterior, esta prueba se realiza mediante documentos públicos y privados, por lo que a continuación daremos el concepto de cada uno de ellos:

a).- Documento Público: "documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma".<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op. Cit. p. 425.

<sup>35</sup> Ibidem. p. 256.

b).- Documento Privado: "documento escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública".<sup>36</sup>

Vizcarra Dávalos Citando a Pallares señala que "etimológicamente la palabra documento significa "todo aquello que enseña algo". De allí que algunos estudiosos sostienen que la prueba documental no sólo consiste en un papel escrito, sino en cualquier objeto".<sup>37</sup>

Nuestro Código de la Materia no define a este medio de prueba, pero en sus artículos 327 y 334 determina cuales son los documentos .

Por lo que de manera particular definimos a la prueba documental como aquella que se efectúa mediante documentos conforme las disposiciones establecidas por la ley.

### **1. 4. 3. La Prueba Pericial.**

La prueba pericial, tiene lugar cuando en determinados conflictos se necesita de personas con conocimientos especializados, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda entender mejor los hechos controvertidos y formarse un juicio respecto a ellos.

Rafael De Pina, define a la prueba pericial como "la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos".<sup>38</sup>

También es considerada como "...una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo procesal, por personas distintas de las partes del juicio especialmente calificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento

<sup>36</sup> Ibidem. p. 425.

<sup>37</sup> Vizcarra Dávalos, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p. 230.

<sup>38</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op. Cit. p. 425.

respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes”.<sup>39</sup>

El artículo 346 del Código Procesal de la Materia, determina en que supuestos se puede ofrecer esta prueba, “...será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces...”

Finalmente consideramos, que la prueba pericial es aquélla que tiene lugar cuando se requiere de personas con conocimientos especializados, para que puedan emitir un dictamen sobre los hechos materia del litigio, los cuales no pueden comprenderse o entenderse por el común de las personas y el juzgador no está obligado a entender.

#### **1. 4. 4. Del Reconocimiento o Inspección Judicial.**

El Código de Procedimientos Civiles contempla también, como medio de prueba, el reconocimiento o inspección judicial, llamado en algunas ocasiones inspección ocular, porque la mayoría de las veces, el órgano jurisdiccional al desahogar esta prueba observa las cosas u objetos que se le muestran, mediante el sentido de la vista.

Aunque, no es verdad que sólo por medio del sentido de la vista el órgano jurisdiccional puede examinar cosas, objetos y personas, sino que en realidad puede hacerlo mediante todos los sentidos. Así se puede llevar al órgano jurisdiccional para que mediante el olfato perciba determina sensación que quizás es molesta y está causando daños a los habitantes de una casa o para que vaya y escuche el tremendo ruido que se está produciendo por unas máquinas.

---

<sup>39</sup> Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 133.



Es conveniente la observancia del principio de que la percepción que el órgano jurisdiccional haga de las cosas, objetos o circunstancias no debe requerir ningún conocimiento especializado, sino que debe ser una percepción que pueda ser captada por cualquier persona, porque si requiriera de algún conocimiento especializado, esto ya no sería materia de la prueba de inspección judicial, sino de una prueba pericial.

Gómez Lara Cipriano citando a Briseño Sierra, dice que este medio de prueba es "la que consiste en la mostración, o sea, la actividad que entraña mostrar directamente al juzgador las personas, las cosas o los objetos relacionados con los puntos del litigio por resolverse, para que de esa observación pueda obtener alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas".<sup>40</sup>

Por otro lado, Mateos Alarcón Manuel, define al reconocimiento o inspección judicial diciendo que es "el examen que el juez hace en persona, y con arreglo a derecho, de las cosas que son objeto de la contienda".<sup>41</sup>

Para nosotros este medio de prueba tiene lugar cuando el juzgador puede observar directamente por medio de sus sentidos la persona, cosa u objeto materia del debate, teniendo así su propio punto de vista sobre lo que se pretende demostrar.

#### **1. 4. 5. La Prueba Testimonial.**

La prueba testimonial, tiene lugar cuando una persona ajena a las partes que intervienen en el proceso, declara ante el órgano jurisdiccional sobre los hechos controvertidos, porque los conoce, es decir, porque los conoció a través de sus sentidos.

---

<sup>40</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 152.

<sup>41</sup> Mateos Alarcón, Manuel. LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL. 3a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p.215.

En el Diccionario Jurídico Espasa, encontramos la siguiente definición: "La prueba por testigos o prueba testifical es el medio de prueba consistente en la actividad procesal que provoca la declaración de un sujeto, distintos de las partes y de sus representaciones, sobre percepciones sensoriales relativas a hechos concretos procesalmente relevantes, y que, en nuestro Derecho, se presta bajo juramento o promesa de decir verdad".<sup>42</sup>

La prueba testimonial también se puede definir como "aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros".<sup>43</sup>

En relación a como define, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a la prueba testimonial encontramos que en su artículo 356 establece "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos".

De este precepto se desprende, que el Código en comento la considera como aquella que se realiza por medio de personas distintas a las partes y que conocen los hechos que deben probar.

Respecto, a este medio de prueba concluimos, que es la declaración ante la presencia judicial, que realiza una persona distinta a las partes que intervienen en juicio, sobre los hechos materia de la controversia y los cuales conoce.

#### **1. 4. 6. Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos.**

Estos medios de prueba se encuentran regulados en el Título Sexto, Capítulo IV, Sección VII, específicamente en los artículo 373 al 375 de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se señala que las partes pueden ofrecer copias fotostáticas o fotografías y dentro estas últimas, se incluyen

---

<sup>42</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Op. Cit. p. 962.

<sup>43</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op. Cit. p. 425.

las cintas cinematográficas o cualesquiera otras producciones fotográficas, también se pueden ofrecer como medio de prueba los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el órgano jurisdiccional.

La parte que presente estos medios de prueba, deberá acompañarlos de los elementos o medios necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Los escritos y notas taquigráficas también pueden presentarse como medio de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado, esto para que el juzgador pueda entender su contenido y estar en posibilidad de tomarlos en consideración al dictar su sentencia.

A este medio de prueba no lo define con precisión la ley ni la doctrina, y sólo se refieren en forma enunciativa a los elementos que pueden considerarse dentro de este grupo, por lo que consideramos que el legislador tomó en cuenta el avance tecnológico que día con día tiene lugar, para así poder ofrecer como medio de prueba cualquier nuevo descubrimiento aportado por la ciencia.

#### **1. 4. 7. Las Presunciones.**

El procesalista Gómez Lara, citando a De Pina define a la presunción como “la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido”.<sup>44</sup>

El Código de procedimientos Civiles en su artículo 379, establece: “Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”.

---

<sup>44</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 167.

Por otro lado, el artículo 380 del Ordenamiento Legal antes citado, señala más claramente cuando se da la presunción legal y cuando la presunción humana, "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél".

La presunción por sí misma no es un medio de prueba, ya que no aporta información nueva ni adicional en el proceso, en el sentido en que aportan esa información todos y cada uno de los otros medios probatorios. Esto es, por la presunción el órgano jurisdiccional, no se allega de nuevos materiales informativos, sino que, por el contrario, a partir del material informativo recabado, se llegan a extraer nuevas implicaciones.<sup>45</sup>

En relación a la presunción nos adherimos al concepto aquí transcrito, y por lo tanto compartimos la afirmación del tratadista Gómez Lara en relación a que la presunción no es propiamente un medio de prueba, ya que para su existencia necesita previamente de algún elemento de prueba, por sí sola no puede existir.

## **1. 5. PARTES PROCESALES.**

La palabra parte, desde el punto de vista etimológico, proviene del sustantivo latino pars, partis, que en nuestro idioma corresponde a porción o fracción.

Parte, representa la porción componente de un todo, con el cual guarda relación, por lo tanto, cuando hablamos de parte se presupone que por lo menos existe dos partes, es decir, el todo, no puede dividirse en menos de dos partes.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Ibidem. p. 168.

<sup>46</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Op. Cit. p. 2767.

Para el procesalista italiano Chiovenda, parte es el que hace la demanda (o en cuyo nombre se hace) y aquél frente al cual ésta es hecha. A la primera la llama actor o demandante y a la segunda la denomina demandado.<sup>47</sup>

El procesalista Ovalle Favela, citando a Alcalá Zamora define a las partes como “los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que se debate en el proceso. La parte actora o acusadora es la que reclama una decisión jurisdiccional estimatoria de la pretensión: por el contrario, la parte demandada o acusada se encontrará en la posición de reclamar una decisión jurisdiccional desestimatoria de la pretensión de la contraparte”.<sup>48</sup>

Por otro lado, tenemos que partes son “las personas (físicas o jurídicas) que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender en él el otorgamiento de justicia o tutela jurídica, y que, por tanto, asumen la titularidad de las relaciones que en el mismo se crean, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes”.<sup>49</sup>

Para Prieto Castro y Ferrandiz el proceso civil supone la existencia de por lo menos dos personas en posición contrapuesta, llamadas precisamente por esto, partes, de las cuales una ejercita la acción pidiendo al órgano jurisdiccional el otorgamiento de justicia o tutela jurídica, frente a la otra; distinguiéndose su respectiva posición por el nombre que se asigna a cada una.

Por lo que de un lado tenemos al demandante, actor o parte actora, que es quien toma la iniciativa de iniciar un juicio o proceso, y por otro lado tenemos al demandado o parte demandada, que es aquella contra la cual se dirige la acción.<sup>50</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no da una definición de parte, únicamente indica en su artículo 1º, primer párrafo “Sólo pueden

---

<sup>47</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 266.

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo. Op. Cit. p. 56.

<sup>50</sup> Cfr. Idem.

iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario".

Del artículo anterior, se desprende que aunque no se les denomina de alguna manera, se habla de dos partes, una que tiene interés en que la autoridad judicial le reconozca un derecho, y la otra que es aquélla que tiene un interés opuesto a la primera, asimismo; se desprende que sólo se habla de un interés, más no de una titularidad de un derecho.

Independientemente, de la forma que cada uno de los estudiosos del derecho tiene para definir a las partes procesales, y lo que señala nuestro Código de la Materia, llegamos a la conclusión que estas son:

a). **Actor**, es aquél que en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción.

b). **Demandado**, que es aquél contra el cual se dirige la acción.

El concepto de parte, en nuestra materia, sólo puede elaborarse sobre bases de carácter procesal. Por lo tanto a cada una de las partes no se identifica precisamente con la titularidad de un derecho o las obligaciones que son causa del mismo, ya que se puede iniciar un proceso mediante el ejercicio de una acción por quien afirme un derecho que realmente no le pertenece, o bien; seguirse en contra de quien no es el obligado, y esta situación sólo es definida hasta que se dicte sentencia.

En determinado momento, pudiera llegar a considerarse que el órgano jurisdiccional también es parte en el juicio o proceso, pero este al igual que las partes (actor y demandado) es un sujeto procesal, y no parte procesal. Entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensoras del interés privado, no actúan por obligación, sino por interés, caso contrario del órgano jurisdiccional, que en

representación del Estado, tiene la función de dirimir el conflicto entre las partes y lograr el fin del Estado que es el bien común.<sup>51</sup>

Para reafirmar un poco más la idea anterior, Chiovenda nos señala que "la idea de parte surge de la litis, por la relación procesal que la demanda origina y que, por tanto, no hay que buscar esa calidad ni fuera de la litis ni en la relación sustancial que puede ser objeto de la controversia".<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr. De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. DERECHO PROCESAL CIVIL. 18a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, pp. 253 y 254.

<sup>52</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Op. Cit. p. 2768.

## CAPÍTULO II

### BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

La historia es sin duda alguna el surgimiento del acontecer del mundo y por tanto no podemos prescindir de ella, por tal razón nos abocaremos al estudio de la misma en el presente trabajo de investigación tomando en cuenta lo transcurrido en nuestro país desde la época prehispánica hasta el mundo moderno. Comenzaremos entonces hablando de las culturas prehispánicas en todo en cuanto se relacionen con el tema a desarrollar.

### 2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En esta etapa histórica sólo retomaremos a dos culturas que consideramos que son las más importantes, los Aztecas y los Mayas.

#### 2.1.1. LOS AZTECAS.

Esta cultura representa sin duda alguna a una de las civilizaciones más desarrolladas de las culturas antiguas mexicanas, y el historiador GUILLERMO FLORIS MARGADANT S., nos indica que dicho pueblo llegó al Valle de México guiado por su Dios Huitzilopochtli, posteriormente en el LAGO DE TEXCOCO fundaron su ciudad la gran Tenochtitlan; su gobierno en un principio fue de tipo aristocrático cambiándolo a un gobierno monárquico, los aztecas lograron extender su poder hasta Veracruz, más allá de Oaxaca y las costas de Guerrero (sin lograr imponerse a los tlaxcaltecas). Sus guarniciones se localizaban hasta lo que hoy se conoce como Nicaragua; y aunque el imperio azteca era demasiado grande, carecía



de una cohesión capaz de producir un idealismo común entre sus súbditos, ya que estos generalmente odiaban a los aztecas.<sup>53</sup>

En cuanto a la organización jurídica, los aztecas desde antes de la fundación de México-Tenochtitlan tenían un sistema judicial organizado, y en su establecimiento crearon tribunales en la capital y en las ciudades bajo su dominio.

Los tribunales eran reales y provinciales; los primeros funcionaban en la capital, en el palacio real. Eran tanto tribunales de primera instancia como superiores.

Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo; estos eran colegiados, para lo cual cada provincia enviaba dos miembros; resolvían en sala de tres o cuatro jueces.

La Sentencia era pronunciada en nombre del presidente, tlaocatécatl. La decisión se llamaba tlacontezquitzli.

Sobre el tribunal de primera instancia estaba el tribunal superior, las decisiones de este tribunal eran inapelables; y ante él podían apelarse las decisiones de los jueces de primera instancia.<sup>54</sup>

Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer con un breve descanso a la hora de la comida, los jueces administraban la justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración de los litigantes, sino por salario. El juez que se desmandaba en la bebida o de cualquier otro modo descuidaba sus obligaciones, incurría en penas gravísimas y el juez injusto era castigado con la pena de muerte.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Cfr. Margadnt S., Guillermo Floris. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. 14a. ed., Editorial Esfinge, México, 1997, p. 16 y 17.

<sup>54</sup> Cfr. De Berlín, J. Kohler. EL DERECHO DE LOS AZTECAS. Tr. Carlos Rovalo y Fernández. Compañía Editora Latino americana, México, 1924, pp. 75 y 76.

<sup>55</sup> Cfr. Moreno M., Manuel. LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México. 1981, p. 136.

En materia de pruebas, Kohler señala que "las pruebas que se rendían eran racionales, en general; se buscaban los medios de conocer la verdad y como tales encontramos principalmente el testimonio, **la confesión** y los indicios".<sup>56</sup>

Por otro lado, el historiador Manuel Porrúa, indica que los medios de prueba eran principalmente el testimonio, **la confesión**, los documentos y la presunción.

En cuanto, a la prueba **confesional** señala que tenía un valor decisivo y existe la certeza de que en algunos casos se aplicaba el tormento para obtenerla, como posiblemente sucedía en el delito de adulterio.

Es obvio que esta debía ser hecha por alguna de las partes y no por un tercero, con el consiguiente perjuicio del confesante.

Una vez, que se había concluido con el periodo probatorio, inmediatamente se dictaba la sentencia y una vez pronunciada las partes podían apelar.<sup>57</sup>

Margadant, también señala que en el procedimiento azteca "las pruebas eran la testimonial, **la confesional**, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio".<sup>58</sup>

Como se puede ver, es muy poco realmente lo que se conoce del derecho azteca y más específicamente sobre la prueba, esto se debe principalmente a que su derecho era consuetudinario, lo cual ocasiona que si no se pone por escrito, con el paso del tiempo tiende a perderse, otro factor importante de esta falta de información lo representa la destrucción de la mayor parte de las fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, a la llegada de los españoles.

---

<sup>56</sup> De Berlín, J. Kohler. Op. Cit. p. 76.

<sup>57</sup> Cfr. Porrúa Venero, Manuel. EN TORNO AL DERECHO AZTECA. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, p. 70.

<sup>58</sup> Margadant S., Guillermo Floris. Op. Cit. p. 35.

### 2.1.2. Los Mayas.

Esta cultura habito dentro de nuestro país las actuales regiones de Tabasco, Campeche, Chiapas, Yucatán y Quintana Roo, también se encontraban en Guatemala, Belice y en algunas porciones de Honduras y el Salvador, y el primer florecimiento de esta cultura "se manifestó entre los siglos IV y X d. C".<sup>59</sup>

Son numerosos los testimonios que se tienen de esta cultura, en cuanto a su organización política, social y sus instituciones, sin embargo, en el campo del derecho encontramos que los historiadores se enfocan más al estudio del derecho penal, y en cuanto al derecho procesal es muy poco lo que se sabe de este, por lo que empezaremos retomando de la historiadora María del Refugio González algunos aspectos generales en cuanto a derecho se refiere: las normas jurídicas procedían de la sanción impuesta por la comunidad y promulgación específica por parte de la autoridad; los mayas formaban una sociedad muy jerarquizada en cuanto a la administración de justicia, tenían un jefe político, religioso y judicial llamado halach uinic, que se hallaba asistido de un consejo compuesto por los ah cuch caboob. Las facultades del halach uinic eran muy amplias, ya que dictaba normas válidas en todo el territorio que gobernaba, castigaba a los almeheenoob, identificados como nobles, a los funcionarios públicos y sancionaba las infracciones graves de cualquier miembro de la comunidad, era el encargado de dirimir los conflictos que se planteaban entre diversas comunidades y personas de distinta aldea, delegaba funciones en los bataboob, quienes eran los encargados de la gobernación local, incluida en esta la administración de justicia.

Del batab dependían, en cada localidad, varios ah kulel, que no tenían facultades legislativas, pero podían realizar algunas funciones jurisdiccionales que correspondían al primero.

Finalmente, se encontraban los tupilob, cuyas funciones eran de policía.

---

<sup>59</sup> Ibidem. p. 15.

En esta cultura los grupos superiores de la sociedad, tenían mayores derecho y mayores obligaciones, asimismo las sanciones que se le aplicaban a este sector de la sociedad eran más rígidas que las que recibía el resto de la población.

Las sanciones, además de ser rígidas, bebían tener carácter de ejemplaridad, por lo que, su ejecución era siempre pública.<sup>60</sup>

El derecho procesal maya, se distingue por la brevedad de sus trámites. Los juicios eran sumarios y se ventilaban siempre en forma verbal no existiendo expedientes o constancias escritas, pero las resoluciones eran cumplidas sin que nadie se atreviese a obrar en contra.

Las sentencias eran dictadas a viva voz, produciendo desde luego sus efectos, pues los juicios sólo se ventilaban en una instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Como ya lo mencionamos en renglones anteriores, los cronistas no nos dicen nada de sus pruebas judiciales; pero debieron conocer algunas de nuestro derecho moderno. Cuando menos hay la probabilidad de que usaron la confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte: "confesaban su pecado", y en otra expresión: "ellos confesaban sus flaquezas", hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de la confesión, que es posible que utilizaron en materia procesal.<sup>61</sup>

## 2. 2. ÉPOCA COLONIAL.

En esta época histórica que duro aproximadamente trescientos años, surgieron y se aplicaron en nuestro país un sin número de ordenamientos jurídicos,

---

<sup>60</sup> Cfr. González, María Del Refugio. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Editorial Mc Graw-Hill, México, 1998, pp. 6 y 7.

<sup>61</sup> Cfr. Pérez Galaz, Juan De D. DERECHO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MAYAS. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, México, 1943, pp. 81-83.

llegados todos del viejo mundo, entre los más importantes encontramos las Siete Partidas de don Alfonso El Sabio y las Leyes de Indias.

## 2. 2. 1. Las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio.

Las Siete Partidas fueron publicadas en el año de 1263, constaban de 7 libros, 182 títulos y 2479 leyes.<sup>62</sup>

No todos los autores españoles están de acuerdo en que Alfonso el Sabio fue el autor de las Siete Partidas; pero todos coinciden en la gran importancia que llegó a adquirir esta obra jurídica en la Nueva España e incluso en el México independiente.

Las fuentes de las Partidas son muy amplias, recogen el derecho común bajo medieval, obras filosóficas, religiosas, literarias y en general toda la cultura de los sabios y santos antiguos.<sup>63</sup>

Las Siete Partidas originalmente fueron propuestas como una legislación modelo en la que los juristas y legisladores españoles podrían inspirarse para sus innovaciones o interpretaciones, pero bajo el régimen de Alfonso XI alcanzaron oficialmente en Castilla la categoría de derecho supletorio, mediante el Ordenamiento de Alcalá; lo cual determinó que a partir de ese momento estuvieran vigentes en Castilla y en el mundo americano hasta el siglo XIX.<sup>64</sup>

En nuestro país y en muchos otros países esta situación terminó al tiempo de la promulgación de los códigos nacionales.<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. Op. Cit. p.1.

<sup>63</sup> Cfr. González, María Del Refugio. Op. Cit. p. 12

<sup>64</sup> Cfr. Margadant S., Guillermo Floris. Op. Cit. p. 43.

<sup>65</sup> Sin embargo, no es posible describir con precisión que sobrevivió y hasta cuándo, ya que los ordenamientos de la época colonial sobrevivían en lo que no contradecían a lo que iban dictando los congresos nacionales, ya que la dimensión exacta de la supervivencia del derecho colonial en México, en cada una de sus ramas no se ha averiguado con detalle.

De estas Siete Partidas, en la Tercera encontramos lo referente a la prueba confesional, y a continuación señalaremos lo más reievante de dicha prueba:

## "TÍTULO DOCE

De las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio( que se llaman en latín posiciones) después de que el pleito se hubiese comenzado por demanda y por respuesta.

Ley 1. Qué cosa es pregunta.

Ley 2. Qué utilidad resulta de la pregunta, quién la puede hacer y sobre que cosa.

## TÍTULO TRECE

De las confesiones y de las respuestas que dan las partes (en el juicio) a las demandas y preguntas que les hacen.

Ley 1. Qué es confesión y quien la puede hacer.

Ley 2. Qué fuerza tiene la confesión.

Ley 3. Cuántas clases de confesión hay, y como se deben hacer valer.

Ley 4. Cuándo debe valer la confesión hecha en juicio.

Ley 5. La confesión hecha por fuerza o equivocación no debe valer, y hasta que tiempo se puede revocar.

Ley 6. No debe valer la confesión falsa, que es contra la naturaleza y las leyes.

Ley 7. No debe valer la confesión extrajudicial.

## TITULO CATORCE

De las pruebas y sospechas que las partes presentan en juicio sobre cosas negadas y dudosas.

Ley 1. Qué cosa es prueba y quién la puede hacer.

Ley 2. La parte no esta obligada aprobar lo que niega sino en cosas señaladas.

Ley 7. A quién debe hacerse la prueba, y sobre qué.

Ley 8. Cuántas clases de prueba hay.<sup>66</sup>

De lo antes señalado, se desprende que en este cuerpo jurídico encontramos entre los medios de prueba a la Confesión, y que al señalar que los jueces podían hacer preguntas o también llamadas en latín posiciones, este medio de prueba se desahogaba por medio de la formulación de posiciones que es lo que se realiza en la actualidad.

### 2. 2. 2. Recopilación de las Leyes de Indias.

Las Leyes de Indias fueron expedidas en el año de 1681,<sup>67</sup> constaban de nueve libros y 6647 leyes; no podemos precisar el número exacto de títulos que estas contenían ya que los historiadores no coinciden en este dato; por ejemplo: el

---

<sup>66</sup> Pallares Portillo, Eduardo. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. Editorial UNAM, México, 1962, pp. 91 y 92.

<sup>67</sup> Hubo otras ediciones, de 1756, 1774 y 1791, pero sin modificar el material original y sin obtener aprobación oficial.

jurista Pallares indica que contenían 118 títulos y el historiador Margadant señala que constaban de 218 títulos.

La Recopilación de las Leyes de Indias, puso fin al largo proceso recopilador que tenía como finalidad recoger las disposiciones dictadas en forma casuística para las indias, con el objeto de conformar un código de aplicación general.

La historiadora María del Refugio González al referirse a las Leyes de Indias en su libro Historia del Derecho Mexicano, realiza un resumen sistemático de esta etapa histórica, y en cuanto se refiere al tema de investigación sólo indica que la administración de justicia dependió del rey, que hubo diversos tribunales especializados según el delito o la naturaleza del conflicto, dicha historiadora no nos habla en específico en cuanto a la prueba confesional.<sup>68</sup>

En los nueve libros que conforman estas leyes, encontramos lo siguiente:

“Libro I se refiere a la Iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura.

Libro II habla de las normas en general, del Consejo de Indias, las audiencias, y el Juzgado de Bienes de Difuntos (con detalladas reglas sobre la conservación y transmisión anual de los bienes de fallecidos de las Indias, si no tenían herederos aquí).

Libro III trata del Virrey, y de asuntos militares.

Libro IV se refiere a descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el derecho municipal, las casa de moneda y obraje (o sea, talleres industriales).

---

<sup>68</sup> Cfr. González, María Del Refugio. Op. Cit. p. 37.



Libro V contiene normas sobre gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y **cuestiones procesales.**

Libro VI está dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio: las reducciones de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales (entre las que encontramos la fijación de ciertos salarios, limitación temporal de la vigencia de ciertos contratos de trabajo, normas como la de que la mujer india no puede servir en casa de colonizador si su marido no trabaja allí, etcétera).

Libro VII se refiere a cuestiones morales y penales. Allí, inter alia, se insiste en que los colonizadores casados no deben dejar a su esposa en España y, si vienen solos, deben dar fianza para garantizar su regreso dentro de dos años (en caso de mercaderes, dentro de tres años).

Libro VIII contiene normas fiscales.

Libro IX reglamenta el comercio entre la Nueva España y la metrópoli...<sup>69</sup>

De estos libros el que nos interesa es el Libro V, ya que en él se encuentra lo referente al aspecto procesal, pero si bien es cierto que contiene algunas disposiciones procesales, también lo es que no contiene cuestiones referentes a la prueba confesional,<sup>70</sup> ya que el contenido de esta ley es muy diverso y atiende sobre todo a regular casos particulares que se pueden prever en determinadas materias por lo que en esta ley no encontramos antecedentes específicos de esta prueba.

## **2. 3. MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Después de trescientos años de dominación española, tanto desde el punto de vista político como jurídico, México nace a la luz de un país libre en donde se

<sup>69</sup> Margadant S., Guillermo Floris. Op. Cit. p. 56.

<sup>70</sup> Para más detalles véase La Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias 1681, Tomo Segundo, editada por Miguel Ángel Porrúa.

pretende contar con un gobierno y leyes propias; las cuales han servido de base para la creación de las leyes que nos rigen en la actualidad, motivo por el cual serán estudiadas en este capítulo del presente trabajo de investigación.

### **2. 3. 1. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.**

El 4 de octubre de 1824, siendo entonces Presidente de la República Mexicana Guadalupe Victoria se expide la primera Constitución Federal del México independiente, constituida por 171 artículos y VIII Títulos cada uno con sus respectivas Secciones.

De esta primera Constitución destacan entre otras cosas lo siguiente: la nación mexicana es libre e independiente de España y de cualquier otra potencia; la religión será la católica, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra; la forma de gobierno es republicano, representativo, popular y federal; que se dividirá en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. El poder legislativo se deposita en un congreso general, compuesto con dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, el poder ejecutivo se deposita en un solo ciudadano llamado presidente de los Estados Unidos Mexicanos, también había un vicepresidente y ambos durarían en su encargo cuatro años. El poder judicial residía en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Por lo que se refiere al procedimiento en materia civil, la Constitución de 1824, en su Título V, Sección Séptima denominada "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia"<sup>71</sup> señalaba lo siguiente:

---

<sup>71</sup> Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 22a. ed., Editorial Porrúa, México. 1999, p. 190.

"ART. 145. En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

ART. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

ART. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio".<sup>72</sup>

De lo anterior se desprende que en esta Constitución, no se encuentran bien definidas las bases constitucionales del proceso, ya que esta no contemplaba un Capítulo especial de las garantías individuales, y sólo hace referencia a ellas de una manera muy general, lo cual se debe a que estuvo inspirada en otras Constituciones como la de los Estados Unidos o la de Cádiz y no se consideró de una formas más especial los problemas y la situación propia del país.

## **2. 3. 2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.**

El 5 de febrero de 1857, siendo entonces Presidente de la República Mexicana Ignacio Comonfort, fue jurada la nueva Constitución y el 11 de marzo de ese año fue promulgada.

Esta Constitución contenía 128 artículos, 1 artículo transitorio, VIII Títulos, de los cuales los III primeros contenían sus respectivas Secciones.

---

<sup>72</sup> Idem.

En esta Constitución encontramos una importante lista de los derechos individuales, que incluso son calificados como "la base y el objeto de las instituciones sociales". Además para garantizar estos derechos encontramos en sus artículos 101 y 103 reglamentado el juicio de amparo.<sup>73</sup>

En otros aspectos, se puede destacar en esta Constitución que el país tendrá como forma de gobierno la república, representativa, federal democrática y liberal; se suprime la esclavitud; la enseñanza será laica, es decir no religiosa; el individuo queda libre para escoger su oficio y profesión; se garantiza la libre expresión de las ideas; el ciudadano es libre de escribir y publicar sus escritos sobre cualquier asunto, respetando los intereses de terceros y la moral pública y privada; se establece el derecho de petición; queda también consagrada la soberanía de la Nación y que residirá en el pueblo, que en todo momento conservará el derecho de forma de gobierno.

En relación, al procedimiento civil encontramos su fundamento en el Título I, Sección I denominada "De los derechos del hombre", y más específicamente en los artículos que enseguida transcribimos:

ART. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

ART. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; si no por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

---

<sup>73</sup> Cfr. Margadant S., Guillermo Floris. Op. Cit. p. 176.

papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...."<sup>74</sup>

En esta Constitución de 1857, algo importante y sobresaliente es que se sustituye el juramento por la protesta de decir verdad; porque según el artículo 4º de las adiciones y reformas a la Constitución de 1857, publicadas el 25 de septiembre de 1873, la simple promesa de decir verdad sustituye al juramento religioso con sus efectos y sus penas; y según el artículo 21 de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1874, que reprodujo el mismo precepto, la protesta es un requisito legal cuando se trata de afirmar un hecho ante los tribunales.<sup>75</sup>

En esta nueva Constitución, vemos un importante avance en relación a la anterior Constitución de 1824, pues ahora tenemos, una Sección especial de los derechos individuales y en ella se encuentra mejor determinado el fundamento constitucional en cuanto al procedimiento civil tal y como se desprende de los artículos que en líneas anteriores plasmamos.

Haciendo un análisis, en forma general de estos artículos encontramos en cuanto derecho procesal se refiere el principio de igualdad ante la ley, ya que nadie puede contar con privilegio alguno para ser juzgado, todos los individuos tienen los mismos derechos y obligaciones ante la ley, también encontramos la garantía de audiencia y de defensa, por lo tanto el juez al dictar un sentencia y ejecutarla debe cumplir con las formalidades del procedimiento, las cuales se encuentran previamente establecidas por la ley.

---

<sup>74</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 608.

<sup>75</sup> Cfr. Mateos Alarcón, Manuel. Op. Cit. p. 65.

### **2. 3. 3. Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales.**

El 4 de mayo de 1857, se expide esta Ley de Procedimientos Judiciales, por el entonces presidente sustituto de la República Mexicana, don Ignacio Comonfort, ley que no alcanza la categoría de código, tanto por su denominación como por su contenido.

En lo que se refiere al Juicio Ordinario Civil, este tenía lugar cuando no se lograba la conciliación, el actor presentaba al juez de primera instancia su demanda por escrito, acompañada del certificado respectivo del juez menor, explicando su acción en los términos más claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estimará en justicia. Artículo 34.

Posteriormente, el juez mandaría correr traslado de la demanda, y el término para contestarla sería el de nueve días. Artículo 40.

Presentado el escrito de contestación, si el juez lo creía necesario, podía prevenir que se presentarán los escritos de réplica y dúplica, para lo cual correría traslado a cada parte por el término de seis días. Artículo 47.

La réplica tenía lugar cuando el demandado interponía mutua petición o reconvencción. Artículo 48.

Si el juez no creía necesarios dichos escritos, dictaba el auto correspondiente al estado del juicio, citadas las partes; hecho lo anterior, si el negocio lo pedía el juez lo recibía a prueba, en caso contrario, dictaba la sentencia definitiva. Artículos 49 y 50.

Cuando el juicio se recibía a prueba, el juez señalaba un término prudente, el cual sería común y prorrogable hasta sesenta días. Artículo 53.

En esta ley no existía disposición especial que determinará con exactitud medios de prueba que las partes pudieran hacer valer.

Una vez concluido el término probatorio, se hacía la publicación de probanzas a petición de cualquiera de las partes, y se les entregaban los autos por su orden para que alegarán de bien probado. Artículo 60.

Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandaba citar a las partes para sentencia, la cual se tenía que pronunciar dentro de quince días contados a partir de que se hizo la última citación. Y la parte que se juzgaba agraviada, podría apelar la sentencia definitiva en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes después de haber sido hecha. Artículos 64 y 65.<sup>76</sup>

### **2. 3. 4. Código de Procedimientos Civiles de 1872.**

El 13 de agosto de 1872, don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino de la República Mexicana, expide el Código de Procedimientos Civiles de 1872, el cual entra en vigor el 15 de septiembre de ese mismo año, constituyendo dicho cuerpo de leyes el primer Código Procesal en nuestro derecho positivo mexicano, dejando derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esa fecha, según lo establece su artículo 18 transitorio.

Este Código no cuenta con exposición de motivos, consta de 2362 artículos y 18 disposiciones transitorias.

En relación al juicio ordinario, este Código contemplaba que principiaria por demanda, en la cual se expondrían sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijaría con precisión lo que se pedía, determinando la clase de acción que se ejercitaba y la persona contra la cual se proponía. Con la

---

<sup>76</sup> Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. Op. Cit. 2 y 3.

demanda el actor debía presentar el certificado de conciliación en los casos en que hubiere tenido lugar, (Arts. 523, 524 y 525).

De la demanda, se debería correr traslado a la persona contra quien se propusiera, y se le emplazaría para que dentro del término de nueve días improrrogables la contestará, (Art. 529).

El demandado debería formular su contestación, sujetándose a las reglas establecidas para formular la demanda; debería proponer las excepciones perentorias que tuviere; asimismo debería formular su demanda reconvenzional; la excepción de compensación podría oponerse en cualquier estado del juicio; del escrito de contestación en que se opusieran excepciones, debería correrse traslado al actor por el término de seis días; tanto las excepciones, como la reconvección y la compensación, se discutirían al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirían en la misma sentencia definitiva, (Arts. 561 a 566).

El que afirmaba estaba obligado a probar. En consecuencia, el actor debía probar su acción y el reo sus excepciones. El que negaba no estaba obligado a probar sino en el caso de que su negación envolviera afirmación expresa de un hecho. También estaba obligado a probar el que negaba, cuando al hacerlo desconocía la presunción legal que tenía a su favor el colitigante.

El juez recibiría el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hubieran solicitado o de que el mismo juez lo hubiera propuesto, según el contenido del artículo 579.

El artículo 594, que forma parte del Capítulo IV. De la Prueba reconocía entre otros como medios de prueba a la Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial.

El Capítulo VI de este Código de Procedimientos Civiles estaba dedicado a la regulación de la PRUEBA DE CONFESIÓN, destacando en él los siguientes dispositivos legales:



La confesión podía ser judicial o extrajudicial; la confesión judicial era la que se hacía ante juez competente, ya sea al contestar la demanda o absolviendo posiciones, y la confesión extrajudicial era aquella que se hacía ante juez incompetente o ante dos testigos, (Art. 621).

En este primer Código ya se contenía la exigencia para el que debía absolver posiciones, que lo hiciera bajo protesta de decir verdad, (Art. 643).<sup>77</sup>

### **2. 3. 5. Código de Procedimientos Civiles de 1880.**

Este Código fue expedido por el entonces presidente de la República Mexicana, don Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1880, entrando en vigor el 1º de noviembre de ese año, constaba de 2241 artículos y de 3 transitorios. Esta constituido como el anterior, por Títulos, teniendo en total XXI.

La nomenclatura procedimental contenida en los Títulos de este Código, es igual a la contenida en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, y la única novedad estriba en habersele agregado en el Título XV lo relativo a tercerías que no contenía aquél. Por consiguiente, todo el compendio hecho sobre el Código de 1872, figura también a la letra en el Código que ahora nos ocupa, con la diferencia de que los dispositivos legales han cambiado de numeral. Así tenemos que las disposiciones que norman el juicio ordinario civil, son los artículos 471 a 491, la contestación de la demanda los artículos 507 a 513, en cuanto a la prueba, sus reglas generales se contienen en los numerales 514 a 536, este último precepto contiene los medios de prueba y entre ellos al igual que en el anterior señala a la confesión; en cuanto a términos de prueba ordinario y extraordinario, quedan contenidos en los artículos 539, 540 y 546; lo referente a la prueba confesional queda expuesto en los artículos 563, 564 y 565.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Cfr. Ibidem. pp. 3-5.

<sup>78</sup> Cfr. Ibidem pp. 8 y 9.

Este Código de Procedimientos de 1880, no tiene un gran avance en materia de prueba, de hecho no sufre modificaciones en esta materia, lo único que cambia con respecto al anterior son los numerales y el que se le haya agregado un Título más, el de las Tercerías.

### **2. 3. 6. Código de Procedimientos Civiles de 1884.**

Este código fue expedido por el entonces presidente constitucional don Manuel González, el 15 de mayo de 1884, para entrar en vigencia el 1º de junio del mismo año.

Este Ley Adjetiva, se encontraba dividida en cuatro Libros, éstos con sus correspondientes Títulos, los que a su vez se encontraban subdivididos por Capítulos; y les precedía un Título Preliminar; constaba de 1952 artículos y 6 transitorios.

En el Libro Segundo, Título I encontrábamos lo referente al juicio ordinario, señalando este Código en sus artículos 922, 923 y 924 que todas las contiendas entre partes que no tengan tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario. El cual principiaría por demanda, en la cual se expondrían sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho, se debía fijar con precisión lo que se pedía, determinando la clase de acción que se trataba de ejercitar y la persona contra quien se proponía; se debían presentar los documentos en que se fundaba la acción, si se disponía de ellos.

De la demanda se corría traslado al demandado para que dentro del término de nueve días improrrogables la contestará, (Art. 928).

Las excepciones dilatorias sólo podían proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario, deberían alegarse en la contestación, pero no producirían el efecto de suspender el curso del

juicio. Las dilatorias se substanciarían por incidente, (Arts. 939, 940 y 941). Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción o compensación, se corría traslado al actor por un término de seis días, para después seguir el juicio su curso legal, (Art. 944).

Una vez que había sido contestada la demanda, sino se promovían pruebas, quedaban los autos a disposición de las partes para que alegarán su derecho; si se hubiere promovido prueba, los alegatos se harían después de la publicación o después de las pruebas de tachas, en su caso y se citaba para oír sentencia, (Arts. 947 y 948).

Por lo que se refiere a la prueba confesional, esta podía ser judicial o extrajudicial. Judicial era la que hacía ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones; confesión extrajudicial se consideraba a la confesión que se realizaba ante juez incompetente. Todo litigante estaba obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiera el contrario, sin que por esto se suspendiera el curso del juicio, (Arts. 401 a 404).<sup>79</sup>

## **2. 4. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.**

Ahora nos concretaremos a estudiar, la legislación más reciente en cuanto al tema que estamos desarrollando se refiere, y que en la actualidad se encuentra vigente, claro con sus respectivas modificaciones que serán tema del siguiente capítulo.

---

<sup>79</sup> Cfr. *Ibidem*. pp. 10, 11 y 13.

## **2. 4. 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

La Constitución de 1917 y la cual en la actualidad se encuentra vigente, fue firmada el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero de ese año para finalmente entrar en vigor el 1º de mayo del año en comento, siendo entonces jefe del Ejecutivo Federal don Venustiano Carranza.

Esta Constitución al igual que en la actualidad contenía 136 artículos, Nueve Títulos, Capítulos y Secciones, además de 16 artículos transitorios y actualmente son 17.

Ahora, en esta Constitución encontramos las bases procesales en el Título Primero, Capítulo I denominado De las Garantías Individuales, y más específicamente en los siguientes artículos que transcribiremos tal y como se encontraban en un principio para después hacer una comparación con los que actualmente contiene nuestra Carta Magna:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...<sup>80</sup>

Trascendente en esta Constitución, es el que dedica un capítulo especial a las garantías individuales, por lo que en materia procesal encontramos mejor determinadas las bases constitucionales, lo cual explicaremos más adelante en el tercer capítulo cuando veamos nuevamente esta Constitución.

#### **2. 4. 2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.**

Este Código de Procedimientos Civiles fue expedido el 29 de agosto de 1932 por el entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos don Pascual Ortiz Rubio, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1º al 21 de septiembre de ese año, para tener vigencia a partir del 1º de octubre del citado año de 1932, y el cual es vigente a la fecha.

En un principio, se encontraba constituido por 939 artículos, quince Títulos, con sus respectivos Capítulos; más otros 47 artículos finales dedicados a regular el Título Especial de la Justicia de Paz y 16 preceptos Transitorios.

Al igual que en la actualidad, la prueba confesional se regula del artículo 308 al artículo 326 del Ordenamiento Legal en comento, a continuación transcribiremos estos artículos tal y como se encontraba originalmente, para después hacer una comparación con los que tenemos en la actualidad:

“ART. 308. Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta la citación para definitiva en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad cuando así lo exigiere el contrario.

---

<sup>80</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. pp. 821 y 822.

ART. 309. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer, sin justa causa, será tenido por confeso.

ART. 310 La parte esta obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme a la ley con su firma y la del Secretario, quedará en la secretaria del tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, sino fuere expresamente facultado por el exhortante.

ART. 311. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ART. 312. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

ART. 313. Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

ART. 314. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ART. 315. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ART. 316. Las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

ART. 317. La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

ART. 318. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularles en el acto, al articulante si hubiere asistido.

El tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ART. 319. De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que le sean leídas por la Secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

ART. 320. Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se sustanciará sumariamente y la resolución se reserva para la definitiva.

ART. 321. En el caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere.

ART. 322. El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1º Cuando sin justa causa no comparezca; 2º Cuando se niegue a declarar; 3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.



ART. 323. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ART. 324. El auto en que se declare confeso al litigante, o en que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto preventivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ART. 325. Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirme en las posiciones.

ART. 326. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> De Pina, Rafael. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932. Editorial Porrúa, S. A., México, 1961, pp. 108-112.

## CAPITULO III

### LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

La administración de justicia en el estado moderno no puede ser arbitraria, sino que debe someterse a una serie de normas jurídicas, por lo que en este capítulo estudiaremos las normas que regulan la prueba confesional y también expondremos los aspectos más importantes en cuanto a su regulación se refiere.

#### 3. 1. LA ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución como ley suprema de nuestro país regula la vida jurídica de este, y de ella deriva todo el sistema jurídico, por ser la ley de mayor importancia, en ella encontramos en forma general el fundamento legal en cuanto a la prueba se refiere.

Nuevamente transcribiremos de nuestra actual Constitución, los artículos que sirven de fundamento constitucional en materia de prueba, tal y como se encuentran en la actualidad, para así poder hacer una comparación en relación a su texto original.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Art. 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditados para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Como podemos observar, estos artículos no han sido modificados en cuanto a su texto original y a ellos hemos agregado el artículo 17, ya que este ha sido reformado y en él encontramos ahora el párrafo antes transcrito que antes no contenía.

Ahora pasaremos a hacer un análisis de cada uno de los artículos antes transcritos:

Artículo 13. Este artículo es uno de los cuales fundamenta el principio de igualdad ante la ley, ya que todo individuo debe ser juzgado por los tribunales comunes, "no se pretende con ello desconocer las diferencias de persona a persona, porque, tanto en el orden físico como en el moral, la desigualdad es una ley de la naturaleza, debe concederse a unos de lo que se concede a los otros en las mismas condiciones; la verdadera igualdad consiste en que todas las personas sujetas a una

relación determinada dentro del territorio de la nación sean tratadas del mismo modo siempre que las circunstancias sean las mismas.”<sup>82</sup>

Procesalmente el principio de igualdad ante la ley significa, que todas las personas litigan ante los mismos jueces con iguales formalidades, derechos y obligaciones, desde que tienen acceso a ellos todos los que se encuentran en las mismas condiciones. No habrá pues diferencia por razón de la persona en el modo de ejercicio de la acción, en la admisión y eficacia de los medios probatorios, en los efectos de la sentencia, etc.<sup>83</sup>

Artículo 14. En este precepto encontramos las garantías de audiencia y de defensa, por lo tanto el órgano jurisdiccional al dictar una sentencia y poder ser ejecutada, ineludiblemente debe cumplir con estas garantías, emplazando al que sentenciará para que se defienda según le convenga, respecto de las prestaciones que se le reclaman o hechos que se le imputan; esto se traduce en que todo ciudadano tiene que ser oído y vencido en juicio.

Desde el punto de vista procesal, significa que solo la sentencia dictada en un proceso tramitado de acuerdo con las formalidades legales tendrá los efectos de cosa juzgada, porque supone además, la intervención de un tribunal y aplicación de normas procesales, existentes y vigentes previamente a la iniciación del mismo.<sup>84</sup>

Artículo 16. Este artículo al igual que el antes analizado consagra las garantías de audiencia y defensa, en el se fundamenta que todo acto de molestia debe cumplir con los requisitos que determina la ley, de lo contrario implica una violación de garantías que consagra nuestra Carta Magna.

Artículo 17. En este precepto encontramos el fundamento constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio, representando uno de los principios más fecundos en materia procesal.

<sup>82</sup> Vizcarra Dávalos, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p.25.

<sup>83</sup> Cfr. Ibidem. p. 26.

<sup>84</sup> Cfr. Ibidem. p. 27.

Este principio supone que los litigantes además de ser oídos y tener el derecho de producir su prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción de forma, deben de encontrarse en condiciones de hacer valer sus derechos de acuerdo con las leyes procesales, las que pueden reglamentar esa facultad, restringiéndola o limitándola para hacerla compatible con análoga facultad de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz. En consecuencia, las leyes del procedimiento pueden reglamentar la defensa en juicio; establecer la oportunidad y condiciones en que ha de rendirse la prueba.<sup>85</sup>

### **3. 2. El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.**

El Código de procedimientos Civiles de 1932, en la actualidad cuenta con 968 artículos, le han sido adicionados dos Títulos en relación a los que contenía cuando fue expedido; el Título Decimosexto De las Controversias del Orden Familiar y el Título Decimosexto Bis De las Controversias de Arrendamiento Inmobiliario, sigue teniendo su respectivo Título especial de la Justicia de Paz y sus respectivos artículos transitorios.

La prueba confesional en nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, se regula en el Título Sexto, Capítulo IV, Sección II, del artículo 308 al 326 y a continuación analizaremos dichos preceptos:

“Artículo 308. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo”.

---

<sup>85</sup> Cfr. Ibidem. pp. 27 y 28.

Haciendo una comparación de este artículo con su texto original este ha sido reformado ya que antes establecía que la confesión se podía ofrecer a partir del período de ofrecimiento de pruebas y hasta la citación para sentencia, la cual ahora sólo se puede ofrecer hasta diez días antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

El artículo 309 no ha sido reformado, por lo cual omitimos aquí transcribirlo, y así lo haremos con los demás artículos que se encuentren sin modificación a su texto original.

"Artículo 310. Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior".

Haciendo una comparación con el texto original del artículo que precede encontramos ahora, una sanción en el supuesto que la confesional se desahogue por medio de mandatario o representante, además de encontrarse bien determinado el desahogo de la prueba confesional para el caso de personas morales, existiendo también la misma sanción para su representante o apoderado que desahogue dicha probanza.

“Artículo 311. Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas”.

En realidad a este precepto lo único que se le ha adicionado es el segundo párrafo, ya que en el primero sólo cambia su redacción.

“Artículo 313. “...Contra la calificación del pliego de posiciones no procede recurso alguno”.

Cuando fue expedido nuestro actual Código de procedimientos Civiles, no contemplaba esta hipótesis, la cual analizaremos en el desarrollo de nuestro siguiente capítulo.

“Artículo 323. “... La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores”.

Del artículo anterior se desprende que, originalmente la declaración de confeso al igual que en la actualidad se hace a petición de parte, con la diferencia que antes se podía solicitar dicha declaración después de contestada la demanda y hasta la citación para sentencia, lo cual en realidad no tiene gran relevancia, ya que sólo se redujo el periodo dentro del cual se puede solicitar la petición.

"Artículo 324. "El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte".

Comparando este precepto con su contenido original, en realidad no vemos un gran cambio ya que sólo modifica su redacción, se sigue contemplando que el auto en que se declare confeso al litigante o se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación si es apelable la sentencia definitiva, agregando solamente que su tramitación será conjuntamente.

En términos generales en materia de la prueba Confesional, el Código de Procedimientos Civiles no ha sufrido relevantes modificaciones y la mayoría de sus artículos sigue conservando su texto original.

### **3.2.1. Finalidad e importancia de la Prueba Confesional en el Juicio Ordinario Civil.**

Cuando el actor y el demandado dentro de un proceso no están de acuerdo sobre la forma en que los hechos se han suscitado, surge la necesidad de demostrar su verdad o falsedad, ya que el juzgador no puede dar crédito a una de las versiones de las partes en detrimento de la otra, es por eso que el proceso se abre a prueba y las partes deberán de aportar los medios o elementos necesarios para que el juez adquiera conocimiento de los hechos controvertidos entre las partes y pueda determinar su falsedad o su verdad lo cual lo hace a través de una sentencia.



La aportación de estos elementos o medios de prueba dentro de todo proceso, tiene como finalidad la demostración de la verdad o falsedad de los hechos materia de la litis, logrando así la convicción en el juzgador.

Por lo tanto, la prueba tiene una gran importancia dentro del campo jurídico, cuando las partes no se hayan conformes en relación a los hechos controvertidos, pues esta representa el punto fundamental y medular para poder lograr la convicción en el juzgador sobre la verdad o no de los hechos disputados, por lo que en este caso no importa mucho la cantidad sino la calidad, ya que como lo señala el procesalista Bañuelos Sánchez "las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción".<sup>86</sup>

Es por esto que las partes deben de poner su mayor esfuerzo en que los elementos o medios de prueba produzcan dicha convicción en el juzgador.

Sin la prueba el derecho no podría alcanzar su fin, por eso se dice que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho.<sup>87</sup> De esto se deduce que no es suficiente que los hechos controvertidos se encuentren dentro de la hipótesis que establece la ley sino que además hay que demostrar la certeza y realidad de esos acontecimientos.

### **3. 2. 2. Clasificación de la Prueba Confesional.**

Aunque en el Código de Procedimientos Civiles, no existe claramente una clasificación de la prueba confesional, la doctrina tomando en consideración los diversos aspectos que presenta esta, la ha clasificado de la siguiente manera:

---

<sup>86</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán. Op. Cit. p. 300.

<sup>87</sup> Cfr. De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Op. Cit. p. 274.

### **Por el lugar, en:**

a). **Judicial**, la confesión es judicial cuando se presta dentro de juicio ante juez competente.

La confesión judicial puede realizarse al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto procesal, pero siempre cumpliendo con las formalidades que la ley establece para tal efecto.<sup>88</sup>

b). **Extrajudicial**, como su nombre lo indica la confesión extrajudicial es aquella que se produce fuera de juicio o ante juez incompetente.

Consideramos que la confesión realizada ante juez incompetente, se le llama equivocadamente extrajudicial, ya que se realiza ante un juez y dentro de un juicio, y que la diferencia entre la confesión judicial y la confesión extrajudicial sólo debería de ser que la primera se realiza dentro de juicio y la segunda fuera de el.

El procesalista Vizcarra Dávalos señala que entre la confesión hecha ante un juez que luego se declara incompetente y la prestada ante el juez de la causa no puede establecerse ninguna diferencia, porque la competencia es sólo una división fijada a la función por razones prácticas que no afecta a la jurisdicción, y siendo la confesión irrevocable no es posible tener por exacto lo reconocido en una oportunidad y por inexacto en otra.<sup>89</sup>

### **Por el origen:**

a). **Espontánea**, la confesión espontánea es aquella que se formula voluntariamente, sin previo requerimiento del juez o de la parte contraria. Puede prestarse en cualquier estado del juicio sin ninguna formalidad.

<sup>88</sup> Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylán. Op. Cit. p. 342.

<sup>89</sup> Cfr. Vizcarra Dávalos, José. Op. Cit. p. 226.

Un ejemplo de esta confesión, lo tenemos cuando el demandado, contesta la demanda allanándose a las prestaciones del actor, hay una confesión de los hechos y una admisión del derecho, reglamentándose en el artículo 274 del Código Procesal Civil.

La afirmación de hechos propios del articulante, al formular las posiciones, es también otro ejemplo de confesión espontánea regulada por el artículo 325 del Código en comento.

b). **Provocada**, la prueba confesional es provocada cuando se efectúa a solicitud del juez o de la contraparte, se produce mediante posiciones y siguiendo los requisitos y lineamientos establecidos por la ley.

#### **Por el modo:**

a). **Expresa**, la confesión expresa es la que se da en forma categórica, por medio de una declaración escrita o verbal, o por medio de señas o signos que no deja lugar a duda. Tal es el caso del allanamiento de la demanda, o la contestación afirmativa en la absolución de posiciones.

Esta clase de confesión, hace prueba plena contra quien la realiza y no puede invocarse prueba en contrario.

b). **Tácita**, la confesión tácita o también llamada ficta, es aquella que tiene lugar cuando por actos u omisiones de las partes, la ley faculta al juez ha tener por confesado un hecho, aun cuando no exista un reconocimiento expreso del mismo, lo que puede ocurrir en las siguientes circunstancias:

1.- "Cuando citada una parte a absolver posiciones, bajo apercibimiento de tenerla por confesa en su rebeldía no comparece sin alegar justa causa; esta supuesto lo encontramos regulado en los artículos 309 y 322 del Código de la Materia.

2.- Cuando concurriendo a la audiencia se negase a contestar categóricamente o lo hiciese en forma evasiva; este caso lo encontramos previsto en el artículo 322 en sus dos últimos apartados del Código Procesal de la Materia.

En los dos primeros casos el juez podrá tenerlo por confeso y tiene los efectos de la confesión expresa, salvo prueba contraria en juicio.

3.- Con más propiedad existe confesión tácita cuando el demandado, sin exteriorizar su voluntad reconociendo los hechos, cumple con las prestaciones reclamadas por el actor".<sup>90</sup>

En este sentido podemos considerar a la confesión tácita o ficta, como una sanción procesal, para el litigante que dejare de comparecer sin justa causa a la diligencia o que compareciendo se negare a declarar conforme los requisitos que establece la ley; aún cuando existen otras razones para justificar esta facultad en el juzgador.

#### **Por el contenido:**

a). **Simple**, la confesión simple tiene lugar cuando el litigante confiesa lisa y llanamente la verdad del hecho que se le pregunta; sin agregar ninguna circunstancia que restrinja o modifique sus efectos; así cuando se confiesa categóricamente haber recibido una suma de dinero en calidad de préstamo.

b). **Cualificada**, la confesión es cualificada cuando el confesante reconoce el hecho pero atribuyéndole un distinta configuración jurídica que restringe o modifica sus efectos; en el ejemplo propuesto, si reconoce haber recibido una suma de dinero pero no en calidad de préstamo sino de donación.

c). **Compleja**, la confesión es compleja cuando el litigante además de reconocer el hecho, agrega o invoca otro destinado a destruir los efectos del primero;

---

<sup>90</sup> Ibidem. p. 228.

pero que pueden ser separados del hecho principal; así en el mismo caso, si reconoce haber recibido el dinero en calidad de préstamo, pero se agrega que se devolvió o pago después.

En los artículos 310, segundo párrafo parte final y 316 primer párrafo encontramos configurada a la confesión simple, cualificada y compleja, al establecerse lo siguiente:

Artículo 310. "...El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga".

Artículo 316. "Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida".

En estos preceptos al establecerse que el absolvente podrá contestar en sentido afirmativo o negativo, encontramos a la confesión simple y al señalarse que a esta contestación categórica, se puede agregar lo que el litigante considere conveniente o necesario estamos en presencia de la confesión cualificada o compleja según sea el caso.

#### **Por sus efectos:**

a). **Divisible**, se dice que la confesión es divisible, cuando pueden separarse de ellas las circunstancias desfavorables para el confesante de las que les son favorables.

b). **Indivisible**, la confesión tiene el carácter de indivisible, cuando la circunstancia o modificación añadida, es inseparable del hecho sobre el cual recae la pregunta.

### 3. 2. 3. Ofrecimiento y admisión de la Prueba Confesional en el Juicio Ordinario Civil.

La regla general, para el ofrecimiento de pruebas en el juicio ordinario civil, la determina el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal el cual establece que: "El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en los que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el período de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba".

En cuanto al ofrecimiento de la prueba confesional hay una excepción a esta regla general, ya que esta prueba puede ofrecerse fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas, lo anterior se fundamenta en el artículo 308 del Ordenamiento Legal antes citado el cual establece: "Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta **diez días antes de la audiencia de pruebas**, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario".

Del artículo anterior se desprende, que la prueba confesional en el juicio ordinario civil, no sólo la podemos ofrecer dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, sino que la podemos ofrecer desde el escrito inicial de demanda o en la contestación de la misma o bien después de concluido dicho periodo, pero diez días antes de la audiencia de desahogo de las mismas.

Al ofrecer la prueba confesional el artículo 291 del Código de la materia determina que se debe de señalar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con dicha prueba, solicitando asimismo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

De acuerdo al artículo 292 del Ordenamiento Legal citado, la prueba confesional se ofrece presentando el pliego de posiciones; aunque este no es un requisito indispensable para su admisión, ya que se puede ofrecer sin que se presente el pliego pidiendo tan solo la citación y se debe admitir dicha probanza; pero, si no se presenta antes de la audiencia de desahogo, se corre el riesgo que **si no concurre el absolvente a la diligencia, no podrá ser declarado confeso, porque las posiciones no se formularon con anticipación.**

Por otro lado, es importante señalar que de acuerdo a lo que establece el artículo 310 en su primer párrafo, desde que se ofrece la prueba confesional se debe solicitar que esta la deberá desahogar personalmente la parte contraria y no por conducto de mandatario o representante, ya que si no se hace en este momento no se podrá hacer después, esto tratándose de personas físicas, ya que en el caso de las personas morales el que absuelve las posiciones siempre será su representante o apoderado con facultades para ello.

En cuanto a la admisión de las pruebas el artículo 298 del Código de la Materia en su primer párrafo establece que: "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho..."

Es a partir de que se cierra el periodo probatorio, cuando el juzgador determinará de acuerdo a los requisitos que establece la ley, que pruebas son las que ha de admitir sobre cada hecho controvertido, ya que dentro del periodo probatorio no se puede decidir sobre su admisión, y sólo se dicta un auto en el cual se tienen por ofrecidas las pruebas más no por admitidas, ya que el proveído donde

se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, se dicta una vez que ha concluido el periodo probatorio.

### 3. 2. 4. El Pliego de Posiciones.

Para tener una idea más clara, de lo que es el pliego de posiciones partiremos del concepto de pliego, por lo que retomaremos el concepto que Cabanellas establece en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, en los siguientes términos: "Pliego. Trozo de papel, cuadrangular y de cualquier tamaño, pero doblado por medio, de donde toma nombre".<sup>91</sup>

Una vez que ya sabemos que es el pliego, pasaremos a definir ahora el pliego de posiciones, en primer lugar tenemos que es un "escrito que contiene la serie de preguntas a cuyo tenor una de las partes exige que sea interrogada la otra, bajo confesión judicial".<sup>92</sup>

El pliego de posiciones es propio de la prueba confesional, y con distinta configuración lo podemos definir como el "Escrito que contiene las preguntas relativas a los hechos sobre los cuales recaerá, en su caso, la confesión de la parte a la que se dirigen".<sup>93</sup>

Por otro lado, también tenemos la siguiente definición "Llámesese pliego de posiciones el conjunto de afirmaciones que el ponente debe formular a fin de que el absolvente se expida sobre ellas en oportunidad de comparecer a la audiencia que el juez señale a tal efecto".<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p. 276.

<sup>92</sup> Idem.

<sup>93</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op. Cit. p.408.

<sup>94</sup> Garrone, José Alberto. DICCIONARIO JURÍDICO, Tomo III. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 87.



Finalmente, tenemos que el pliego de posiciones es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que la absolvente debe desahogar”.<sup>95</sup>

En relación a lo antes transcrito, entenderemos en el presente trabajo de investigación, al pliego de posiciones simple y sencillamente, como el escrito que contiene las proposiciones, que han de formularse a la parte sobre la cual recae la confesión judicial.

Desprendiéndose de este concepto los siguientes elementos:

a). Es un escrito, esto se deriva de su propia naturaleza, ya que pliego es un papel doblado, lo que trae como consecuencia que sea un escrito. Aunque esto no quiere decir que las posiciones tengan que formularse precisamente por escrito, ya que pueden formularse también verbalmente.

b). Contiene proposiciones, significa que el escrito a que hemos hecho referencia, ésta constituido por las afirmaciones materia de los hechos controvertidos, y que mediante éstas se trata que la parte sobre la cual recae la carga de la prueba, acepte los hechos que la parte oferente de la misma ha afirmado que son verdaderos.

c). Se formulan a la parte sobre la cual recae la confesión judicial, esto quiere decir, que las posiciones van dirigidas a alguien en específico, y que no es otro sujeto más que la parte contraria a aquélla que ha ofrecido la prueba confesional, y se habla de confesión judicial<sup>96</sup> porque cuando clasificamos la prueba en estudio dijimos que esta confesión se realiza dentro de juicio, ante juez competente y con las formalidades que la ley establece.

---

<sup>95</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 130

<sup>96</sup> Cfr. Supra. p. 60.

### 3. 2. 4. 1. Posiciones.

El doctrinario Cipriano Gómez Lara, citando a Arellano García respecto a las posiciones señala que "posición constituye una típica expresión procesal con significado propio en la prueba confesional y consiste en la pregunta que se formula a la parte absolvente que soporta el peso de la confesional".<sup>97</sup>

Las posiciones son "Preguntas que forman el interrogatorio que una parte somete a su contraria para la práctica de la prueba de confesión".<sup>98</sup>

Consideramos, que en los conceptos antes transcritos, están mal empleados los términos pregunta e interrogatorio, porque dichas palabras son propias de la prueba testimonial.

"Las posiciones consisten en afirmaciones sobre hechos litigiosos puestas por escrito por una parte, separadas e individualizadas, a fin de provocar a la contraria para que responda en forma categórica, reconociéndolas o negándolas. Es decir la contestación debe ser expresa por sí o por no." <sup>99</sup>

Las posiciones Mateos Alarcón, citando a Tapia las define como la "simple aserción hecha por escrito de hecho pertinente a la causa, sobre la cual pide en juicio el litigante que el otro declare bajo juramento para relevarse de probarlo".<sup>100</sup>

Por otra parte Mateos Alarcón, citando a Cavalario define a las posiciones diciendo que "son, ciertas proposiciones breves por las cuales el actor o el reo expresa por escrito hechos alegados en el juicio para que responda su contrario previo juramento".<sup>101</sup>

<sup>97</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 129.

<sup>98</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op. Cit. p. 412.

<sup>99</sup> Garrone, José Alberto. Op. Cit. p. 109.

<sup>100</sup> Mateos Alarcón, Manuel. Op. Cit. p. 65.

<sup>101</sup> Idem.

Cabe señalar, que estas dos últimas definiciones aquí transcritas, en la actualidad no tienen aplicación, pues en ellas se habla que el que absuelve posiciones lo hace bajo juramento, figura jurídica que en nuestros días no tiene aplicación ya que ha sido sustituida por la simple promesa de decir verdad.

Ahora bien, en el Código Procesal de la Materia, en el Capítulo IV, Sección II, donde regula la confesión, no da una definición de pliego de posiciones o de posiciones, sin embargo se puede decir que posición la utiliza como sinónimo de pregunta, lo cual se puede apreciar aún mejor en su artículo 311, en el cual señala: "... Se tendrán por insidiosas las preguntas..." y al decir preguntas se esta refiriendo a posiciones.

Por lo que, retomando lo más importante y sobresaliente transcrito en este apartado, definimos a las posiciones como las afirmaciones, sobre los hechos controvertidos, formuladas por una de las partes a su contraria.

De nuestra definición podemos establecer los elementos siguientes:

a). Son afirmaciones, este elemento es fundamental en la formulación de las posiciones, ya que en gran parte determina el objetivo de esta prueba, el cual consiste en que la parte que soporta el peso de la prueba, reconozca el hecho controvertido que se contempla en la posición formulada; es por eso que las posiciones deben formularse de tal manera que se logre que el absolvente confiese y afirme los hechos que en ellas se establecen; aunque este elemento no determina por completo la forma en que deben formularse las posiciones, ya que deben cumplir con otros requisitos que más adelante expondremos.

c). La parte que ofreció la prueba las formula a la contraria, esto deriva de que las posiciones, deben de ser formuladas por una parte en específico, y que por consiguiente será la otra quien las deberá absolver.

### **3. 2. 4. 2. Requisitos que debe reunir el Pliego de Posiciones.**

Al hablar de requisitos del pliego de posiciones, nos estamos refiriendo a los requisitos de forma y no de fondo; ya que de ser así tendríamos que analizar el contenido del pliego; es decir, estudiar la formulación de las posiciones.

Por lo tanto, al presentar el pliego de posiciones debemos de atender a lo establecido por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles el cual señala: "...Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el seguro del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta..." de donde se desprenden los siguientes requisitos:

a). Se puede presentar en sobre cerrado, aunque dicho artículo da la opción de que el pliego que contiene las posiciones puede presentarse cerrado o abierto, en la práctica y por razones lógicas siempre se presenta en sobre cerrado, porque de lo contrario la parte sobre la cual recae la prueba confesional, podría enterarse de que es lo que se le va a preguntar, en el desahogo de la prueba y el absolvente podría preparar las respuestas a las posiciones que se formularan, y además se dejaría de cumplir con las formalidades que la ley establece para el desahogo de la prueba que nos ocupa.

b). Deberá guardarse en el secreto o seguro del juzgado, cuando se presenta el pliego de posiciones, debe solicitarse que éste se guarde en el seguro del juzgado, esto con el fin de que haya una mayor seguridad, de que la contraparte no se ha de enterar del contenido del mismo, y debe extraerse hasta el momento en que se vaya a realizar la calificación de las posiciones que en él se contienen.

Para que tengamos una idea más precisa y podamos reconocer los requisitos que debe contener el pliego de posiciones, consideramos importante y oportuno establecer, un modelo del escrito por medio del cual se exhibe pliego de posiciones, el cual es el siguiente:

Iturbide Acosta Jaime  
Vs.  
María Del Refugio Ortiz García.  
Juicio: Ordinario Civil.  
Expediente: 543/03.  
Secretaría: "A"

C. Juez Décimo Quinto de lo Civil.

Jaime Iturbide Acosta, por mi propio derecho, en mi carácter de actor en el juicio arriba indicado, ante Usted, con el respeto que le es debido comparezco para exponer:

Que en sobre cerrado vengo a exhibir pliego que contiene las posiciones que deberá absolver el demandado señora María del Refugio Ortiz García y solicito que el mencionado sobre se guarde en el secreto del juzgado, tal y como lo establece el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto,

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por exhibido sobre cerrado que contiene pliego de posiciones que deberá absolver la parte demandada en este juicio.

Segundo: Ordenar que el sobre cerrado se guarde en el secreto del juzgado.

PROTESTO LO NECESARIO.

Jaime Iturbide Acosta.  
México, Distrito Federal, a 25 de febrero de 1997.

### **3. 2. 4. 3. Requisitos que deben de reunir las Posiciones para ser calificadas de legales.**

Para que las posiciones sean admisibles y la parte contraria se encuentre obligada a absolverlas, es indispensable que llenen los requisitos que la ley establece, los cuales se encuentran determinados en los artículos 311 y 312 del Código de la Materia y son los siguientes:

a). Deberán articularse en términos precisos, esto significa que las posiciones deben formularse de manera que la parte que va absolver dichas posiciones pueda entender su contenido, de lo contrario no se podría exigir que el absolvente diera contestaciones concretas, y el juez no puede tenerlo por contumaz si rehusa contestarlas porque no entiende su contenido.

b). No han de contener cada una más de un solo hecho, pues si una posición contiene varios hechos, se podría confundir al absolvente y este no podría contestar de una manera precisa, aunque a esto la ley establece una excepción en la parte final del primer párrafo del artículo 311 del Código de la materia en donde señala que: "Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro".

c). El hecho ha de ser propio de la parte absolvente, significa que por la naturaleza propia de la prueba los hechos deben de ser personales del que confiesa, esta prueba no puede versar sobre hechos ajenos, ya que entonces se estaría en presencia de la prueba testimonial y no de la confesional.

d). No han de ser insidiosas, la ley determina que las posiciones insidiosas son aquellas posiciones que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

e). Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, esto es que la prueba confesional debe versar sobre los hechos controvertidos por las parte, porque no puede producirse prueba sobre hechos que no han sido propuestos por la partes y por consiguiente que no forman parte de la litis, pues resultaría inútil, ya que no ilustraría el criterio del juzgador para ponerlo en aptitud de resolver la contienda.

"Tradicionalmente las posiciones no debían formularse en sentido negativo. En la actualidad, dada la modificación que se hizo en 1967 del artículo 311, se permite que se articulen posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas. Para evitar respuestas confusas es recomendable que la pregunta no se formule en términos de negación. Supongamos que el hecho es negativo: se refiere a que el arrendador no dio aviso legal de su voluntad de terminar el contrato de arrendamiento. La formulación correcta de la posición diría, para evitar una respuesta confusa: "diga Usted si es cierto como lo es que usted se abstuvo de comunicar al inquilino la voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento". La respuesta afirmativa o negativa, según al verdad de los acontecimientos no daría lugar a confusión. En cambio, sería incorrecta la posición formulada: "Diga usted si es cierto como lo es que usted no dio aviso al inquilino de su voluntad de terminar el contrato de arrendamiento". Si la respuesta es afirmativa parecerá que es cierto que no dio aviso y parece contradictorio que una negación se conteste con una afirmación. Si la respuesta es negativa no se sabe si la posición es contestada negativamente o si el absolvente se refiere a que no se dio aviso. Es recomendable que quien formula posiciones, en la medida de lo posible, formule sus posiciones en sentido afirmativo para evitar confusión en las respuestas del absolvente".<sup>102</sup>

Una vez que ya sabemos que es el pliego de posiciones, que son las posiciones y sus requisitos, elaboraremos un modelo de pliego de posiciones:

---

<sup>102</sup> Arellano García, Carlos. PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. 27a. ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 235

## ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Pliego que contiene las posiciones que deberá absolver la parte demandada señor Antonio Escudero Cervantes en el Juicio Ordinario Civil Divorcio Necesario, previa su calificación de legales, en forma personal y no por conducto de apoderado legal.

Diga usted si es cierto como lo es:

1. Que usted procreo con la actora de este juicio a Teresa Escudero Bravo.
2. Que usted sabe que su hija es menor de edad.
3. Que usted estableció su domicilio conyugal en la casa marcada con el número 235, en la Calle de Durazno, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad.
4. Que usted abandonó el domicilio conyugal el día 19 de marzo de año 2001.
5. Que usted abandonó el domicilio conyugal sin causa justificada.
6. Que usted se ha abstenido injustificadamente desde hace más de un año a contribuir alimentariamente para con su menor hija.
7. Que usted se ha abstenido injustificadamente desde hace más de un año a contribuir alimentariamente para con la actora de este juicio.
8. Que usted sabe que la actora de este juicio carece de cantidad económica suficiente para sufragar sus gastos alimentarios.

Como podemos ver en la práctica las posiciones van precedidas cada una de ellas por la formula **“diga usted si es cierto como lo se”** y a continuación en sentido asertivo, se pone la posición.

El punto de partida para poder formular las posiciones, lo constituyen los hechos controvertidos, los cuales son afirmados o considerados como verdaderos por la parte que ha ofrecido la prueba confesional, y el ofrecer dicho medio de prueba tiene como objetivo, poder demostrar la verdad de los hechos que ha expuesto como verdaderos; por lo tanto, lo que se busca con la formulación de las posiciones es que el absolvente se adhiera a el contenido de éstas, pues de ser confesadas nos



encontraremos frente a una aceptación del hecho controvertido, lo que dará como resultado que éste deje de integrar el tema probatorio y en consecuencia estará exento de prueba alguna.

### **3. 2. 5. Desahogo de la Prueba Confesional en el Juicio Ordinario Civil.**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 299 del Código Procesal de la materia, en el auto que el juez admite las pruebas señala día y hora para la audiencia en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes.

Para que se puedan desahogar las pruebas que les fueron admitidas a las partes, no basta sólo ofrecerlas sino que se deben de preparar con la oportunidad debida, ya que si al llegar el día y hora señalados para la audiencia de desahogo de pruebas no se encuentran preparadas, no podrán desahogarse y sólo se desahogarán aquéllas que se encuentren preparadas, señalándose nuevo día y hora para la continuación de la audiencia en la cual estas puedan desahogarse.

Por lo que hace a la preparación de la prueba confesional el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles establece que, "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso".

Una vez hecho lo anterior, la prueba confesional estará preparada y llegado el día y hora de la audiencia para el desahogo de pruebas, se procederá de acuerdo al artículo 313 del Código de la Materia el cual señala: "Si el citado a absolver posiciones comparece, el Juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio..."

Ahora bien, si el citado a absolver posiciones no comparece a la audiencia con fundamento en el artículo 322 del Código Adjetivo será declarado confeso, para lo cual el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de dicha declaración.

La audiencia de desahogo de pruebas incluyendo en ella a la confesional se hará constar por escrito, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales de quien va absolver posiciones. La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta.

Finalmente, el acta que se levanta en la audiencia de desahogo de pruebas, deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás por las personas que en ella intervinieron.

### **3. 2. 5. 1. Calificación de las Posiciones.**

El día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional, habiéndose citado legalmente a la parte que habrá de absolver posiciones y habiéndose exhibido previamente a la audiencia el pliego de posiciones, estando ésta presente o ausente, el juzgador procederá a extraer del secreto del juzgado el sobre que contiene las posiciones, para proceder a su calificación, y así determinar cuáles de ellas son legales pues, sólo podrán articularse las que sean calificadas de legales.

En el supuesto que el pliego de posiciones de no hubiere exhibido antes de la audiencia de desahogo de la confesional el oferente de este medio de prueba podrá articularlas verbalmente en ese momento, pero esto siempre y cuando se encuentre presente el absolvente, siendo así se deberán hacer constar por escrito las posiciones articuladas, para que enseguida el juzgador proceda a su calificación.

En ambos supuestos para proceder a la calificación de las posiciones, el juzgador lo deberá hacer estrictamente conforme a lo establecido por los artículos

311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo estudio de los mismos se realizó cuando tratamos el tema de los **Requisitos que deben reunir las Posiciones para ser calificadas de legales**<sup>103</sup> por lo que ya no necesitamos hablar de ellos y sólo nos estamos refiriendo a el momento en que se realiza la calificación de las posiciones.

Cabe agregar, que el desechamiento de las posiciones debe estar fundado y motivado, el juzgador debe expresar las causas o los motivos por los cuales no se califican de legales las posiciones, esto con fundamento 14 y 16 de nuestra Carta Magna que establecen el principio de legalidad que consiste en que todo acto debe estar fundado y motivado.

### **3. 2. 5. 2. Firma del Pliego de Posiciones.**

El pliego de posiciones puede tener dos firmas, una que es de quien formula las posiciones y la otra que es de quien debe absolver las mismas, en el primer caso se hace por costumbre, ya que la ley no prevé esa formalidad, en el segundo supuesto si representa un requisito procesal.

Por lo tanto la falta de firma del pliego de posiciones por parte de quien las debe articular, no representa la omisión de un requisito procesal para que se pueda dejar de admitir el mismo y en consecuencia esta costumbre no se puede traducir en un requisito legal para dejar de desahogarse la prueba confesional, ya que el artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal establece que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

Para quien debe absolver posiciones si es un requisito de carácter procesal, el que firme el pliego que contiene las posiciones sobre las cuales se desarrollará el desahogo de la prueba a su cargo. Así se establece literalmente en la parte final del

---

<sup>103</sup> Cfr. Supra. pp. 74-77.

artículo 313 del Código de procedimientos Civiles "... Enseguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio...".

La firma del pliego de posiciones, representa para el absolvente una garantía pues, en el acta que se levante de la audiencia se consignará la respuesta correspondiente a cada una de las posiciones contenidas en el pliego, ya que estas no se transcriben en el acta.

Su firma en el pliego previene que la pregunta que se le formule no pueda ser cambiada o modificada, y por consiguiente sus respuestas serán acordes a lo establecido en el pliego de posiciones.

En el supuesto que las posiciones se articulen verbalmente en el momento de desahogo de la prueba confesional, deberá hacerse constar textualmente la posición articulada, para que de esta manera se pueda cumplir con el requisito de seguridad jurídica que protege la situación del absolvente.<sup>104</sup>

### **3. 2. 5. 3. Protesta de decir verdad.**

En nuestro derecho, el juramento es antecedente histórico de la protesta de decir verdad, desde la separación de la Iglesia y el Estado, la protesta de decir verdad sustituyó al juramento y dicho cambio se realizó en las adiciones y reformas a la Constitución de 1857, publicadas el 25 de septiembre de 1873.<sup>105</sup>

Al desahogarse la prueba confesional se debe de protestar al absolvente para que se conduzca con verdad al dar respuesta a las posiciones que se le articulen y se le advierte de las penas en que incurrirán los que se conducen con falsedad ante una autoridad judicial.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 236.

<sup>105</sup> Cfr. Supra. 41.

<sup>106</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. Op. Cit. 237.

La protesta de decir verdad como requisito en el desahogo de la prueba confesional está prevista en el artículo 319 del Código de procedimientos Civiles.

Por lo tanto, la protesta de decir verdad es un elemento que contribuye a presionar al absolvente a dar respuestas verdaderas en relación a las preguntas que se le formulan. La presión deriva del hecho de que está sancionada penalmente como delito la actitud de engaño a la autoridad judicial.

Conviene recordar lo dispuesto por el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

IV. Al que, tenga arreglo a derecho , con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmado un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales”.

A la prueba por confesión, se le dio una gran importancia; inclusive se le consideró, la más importante, a grado tal que en algún tiempo se le calificó como la reina de las pruebas pero, no se puede negar que en la actualidad este medio de prueba esta bastante desprestigiado porque; aunque al que debe absolver posiciones, se le advierte de las penas a que se puede hacer acreedor si declara falsamente ante la autoridad judicial, esto no garantiza que sus respuestas a las posiciones sean verdaderas, ya que en muchas ocasiones no le toma importancia a la sanción penal y menos aún a la exhortación para que se conduzca con verdad, y finalmente las respuestas que da a las posiciones son negándolas, mintiendo y aseverando que no existen los hechos a que ellas se refieren y que se pretenden probar por medio de esta prueba.

### **3. 2. 5. 4. Abstención de intervención del abogado del absolvente.**

El artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles, determina que el absolvente de la prueba no deberá estar asistido en la audiencia de desahogo de la prueba confesional, por su abogado, procurador, ni por otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Artículo 315. "En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un interprete, en cuyo caso el juez lo nombrará".

En la práctica en el momento en el cual la parte sobre la cual recae la carga de la prueba confesional absuelve posiciones, se ordena que su abogado se retire de la audiencia e inclusive se le pide que permanezca fuera del juzgado.

La única asistencia que tal precepto permite es la de un intérprete en el supuesto que el absolvente fuere extranjero; el juez es quien debe hacer el nombramiento de dicho intérprete.

Esto se hace con la finalidad de que la prueba confesional cumpla con su cometido, que es obtener la verdad de los hechos controvertidos, que la parte oferente de la prueba pretende. Aunque el abogado de la parte absolvente, previamente preparo a este para que conteste las preguntas de modo que las respuestas no le causen perjuicio.

Independientemente, de tales circunstancias es recomendable que el abogado prevenga anticipadamente a su cliente que, no podrá estar presente para asistirlo en el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

### 3. 2. 5. 5. Personas que pueden articular y absolver Posiciones.

En relación a las personas que pueden articular posiciones, encontramos su fundamento en el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles, en este se establece que cuando se ha ofrecido la prueba confesional, las partes quedan obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

El procesalista Mateos Alarcón, señala al respecto que la ley "otorga a todos los litigantes la facultad de exigir a sus contrarios que declaren bajo protesta sobre los hechos que determinan, sin limitación de ninguna especie; y de ahí se infiere que el ejercicio de esta facultad, el derecho de articular posiciones, compete a las partes que intervienen en los juicios, cualquiera que sea su estado y condición, mayores o menores, capaces o incapaces.

Tal vez parezca absurda esta consecuencia, pues si los menores de edad no pueden absolver posiciones, lógico y natural es que no puedan articularlas; pero una ligera reflexión basta para justificar dicha consecuencia.

El menor de edad no puede absolver posiciones, porque por su inexperiencia no está en aptitud de conocer el alcance y consecuencia de ellas y puede fácilmente incidir en errores trascendentales para sus intereses. En tanto que articulándolas no puede correr ese peligro, porque no interviene personalmente en el juicio, sino su tutor, que obra y gestiona en su nombre y representación".<sup>107</sup>

En relación a lo que expone este autor nosotros no compartimos en su totalidad su razonamiento, ya que si bien es cierto que la ley otorga la facultad de articular posiciones a las partes que intervienen en juicio, también lo es que esta determina quienes son las personas que pueden intervenir en juicio, encontrando su fundamento en los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civil los cuales señalan:

---

<sup>107</sup> Mateos Alarcón, Manuel. Op. Cit. 71.

Artículo 44. "Todo el que, conforme a la ley, este en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

Artículo 45. "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho...".

De estos artículos se infiere que los incapaces o menores de edad no gozan del ejercicio de sus derechos civiles y no pueden comparecer en juicio, pues en ningún momento del juicio intervienen ellos personalmente siempre lo hacen a través de su representante; por lo tanto no pueden articular ni absolver posiciones ya que en ambos casos quien lo hace es quien los representa en juicio.

En relación a las personas que pueden absolver posiciones el artículo 310 del Ordenamiento Legal de la Materia se desprende que pueden ser:

a). Las personas físicas que sean parte en juicio, quienes estarán obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija su contrario.

b). El mandatario o representante de alguna de las partes, quienes forzosamente deberán conocer todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representante, y no podrán manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelven, ni podrán manifestar que ignoran la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder en forma afirmativa o negativa, pues en caso de hacerlo así se les declarará confesos de las posiciones que calificadas de legales se les formulen.

d). Apoderado o representante, siempre que se trate de personas morales, quien debe absolver posiciones será su apoderado o representante con facultades para hacerlo, teniendo la misma obligación y la misma sanción que se impone al mandatario o representante de quienes se habla en el inciso que antecede.



Finalmente tenemos que, los sujetos de la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso. Y que en un momento dado quien es absolvente puede convertirse en articulante y el que está articulando puede cambiar su situación y ser quien absuelve posiciones; pero tenemos que en la práctica quien articula no es el propio litigante, porque en la mayoría de los casos no sabría ni como hacerlo, casi siempre quien articula posiciones, habla y actúa por ella es el abogado de la parte.

En relación a quien puede absolver posiciones, sólo en casos excepcionales lo puede hacer otra persona distinta a las partes que se encuentran en litigio, en virtud de que la prueba confesional es personalísima; claro que hay manera de dar poder u otorgar mandato a otra persona para que pueda absolver posiciones a nombre de una tercera.<sup>108</sup>

### **3. 2. 5. 5. 1. Supuesto en el que varias personas absuelven Posiciones.**

Si son varias personas quienes tienen el carácter de absolventes de posiciones y se trata de un sólo pliego, las diligencias correspondientes han de realizarse separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelven posiciones, en primer término, se comuniquen con los que han de absolverlas después. Así lo establece el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ya que si los absolventes se comunicarán entre sí, el que absuelve primero les diría a los demás el contenido del pliego de posiciones y estos tendrían la oportunidad de preparar la respuesta a las posiciones y se romperían con las reglas establecidas para el desahogo de la prueba confesional.

Arellano García al respecto manifiesta, que suponiendo que se tratará de un litisconsorcio activo o pasivo, en tal situación, podrían presentarse dos o más pliegos de posiciones, aunque el contenido de los pliegos fuese el mismo, esto podría dar

---

<sup>108</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pp. 128 y 129.

lugar a que se señalarán fechas diferentes para la absolución de las posiciones, lo que permitiría que las otras personas conocieran las posiciones que deben absolver. En tal supuesto es recomendable que se presente un solo pliego para las dos o más personas que deben absolver posiciones y así en un solo acto se desahogue la prueba confesional.<sup>109</sup>

### **3. 2. 5. 5. 2. Supuesto en el que una Autoridad sea quien deba absolver Posiciones.**

Las autoridades, las corporaciones oficiales y en general, las entidades que formen parte de la administración pública, no absuelven posiciones conforme a las reglas establecidas tratándose de personas físicas o morales; lo que hacen es contestar en forma escrita la posiciones a petición de la parte contraria, lo cual realizan por medio de un informe.

En el oficio que se les envía a las autoridades de la administración pública, se insertan las preguntas que deben contestar, se les apercibe para que dentro del término establecido por el tribunal, el cual no debe exceder de ocho días contesten las posiciones, así también, para que contesten categóricamente afirmando o negando los hechos.

El apercibimiento que se les hace a las autoridades, consiste en tenerlas por confesas de las posiciones que se les hicieron llegar por medio del oficio.

La absolución de posiciones por una autoridad o funcionario público se encuentra regulada en el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

---

<sup>109</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 236.

Consideramos que en la absolución de posiciones, por parte de las autoridades de la administración pública, se rompe con las reglas establecidas para el desahogo de la prueba confesional realizada por los particulares.

### **3. 2. 6. Características de las respuestas a las Posiciones.**

Así como la formulación de posiciones tiene que reunir determinados requisitos que la ley determina, también las respuestas a las mismas se encuentran reguladas por el Código de la Materia.

El primer párrafo del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles, determina las características a las contestaciones de las posiciones que se formulen al absolvente: "Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez le pida...".

"por lo tanto, el absolvente, respecto de una posición en concreto, contestará: "Sí" o "No", o bien, "Es cierto", "No es cierto", a continuación podrá hacer a su respuesta las aclaraciones o añadidos o explicaciones que convengan a sus intereses".<sup>110</sup>

Con la finalidad, de garantizar el cumplimiento en la forma que la ley establece en cuanto a forma en que las posiciones deben ser contestadas, se le puede apercibir al absolvente con tenerlo por confeso respecto de los hechos a que se refieran las posiciones que no respondiera en la forma indicada por nuestro Código de la Materia.

Esta hipótesis, está regulada en la segunda parte del artículo en estudio: "...En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por

---

<sup>110</sup> Ibidem. p. 237.

confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.”

### 3. 2. 7. No comparecencia del absolvente a la audiencia de desahogo de la Prueba Confesional.

Una vez que se ha llegado el día y la hora señalados, para el desahogo de la prueba confesional, si el absolvente ha sido debidamente citado para esta diligencia; es decir, mediante notificación personal, bajo apercibimiento y con la anticipación que la ley establece, y no comparece a su desahogo sin justa causa, se le podrá hacer efectivo el apercibimiento decretado por el juzgador al admitirse la prueba confesional y del cual se le hizo sabedor en la notificación personal que se le realizó y que además el notificador adscrito al juzgado al momento de realizar dicha notificación, también le hizo saber el apercibimiento a que se haría acreedor en caso de que no compareciera a dicha diligencia sin justa causa.

En la práctica a veces esta notificación no se realiza de esta forma, es en el mismo juzgado donde la parte que debe absolver posiciones o la persona autorizada para recibir notificaciones personales, se da por notificada personalmente del proveído que admite la prueba confesional y que decreta el apercibimiento.

El **apercibimiento** por no comparecer el absolvente al desahogo de la prueba confesional sin justa causa, consiste **en tenerlo por confeso** de las posiciones que previamente sean calificadas de legales.

Es muy importante que la parte que va absolver posiciones sea apercibida legalmente, ya que si la citación no se realiza bajo apercibimiento, no podrá ser declarado confeso cuando sin justa causa no comparezca a la audiencia de desahogo de la prueba en comento.

Pero además, es requisito que antes de hacer la declaración de confeso el juez abra el pliego de posiciones y haga su calificación, ya que sólo podrá ser declarado confeso de aquellas posiciones que fueren calificadas de legales.

La declaración de confeso se realiza a petición de parte, ya sea en el mismo momento de la diligencia o dentro de los tres días posteriores a la misma.

En resumen, para que el citado a absolver posiciones sea declarado confeso si no comparece sin justa causa a la diligencia, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a). Citación personal.
- b). Apercibimiento.
- c). Anticipación legal.
- d). Previa calificación de las posiciones.
- e). A petición de parte.

### **3. 2. 7. 1. Efectos de la presentación del Pliego de Posiciones antes de la audiencia de desahogo de la Prueba Confesional.**

La prueba confesional debe admitirse, se haya exhibido pliego de posiciones o no, no es requisito imprescindible la presentación del pliego que contiene las posiciones que debe absolver la parte contraria para que la prueba confesional se pueda admitir pero, es recomendable la presentación del mismo pues, si el absolvente no concurre a la diligencia de desahogo de la prueba confesional y no se presentó el pliego de posiciones no se puede hacer efectivo el apercibimiento a quien debe absolver posiciones y dejó de asistir sin justa causa.

Esta disposición la encontramos prevista en la última parte del artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles: "... La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado."

Por lo tanto, aunque no es un requisito indispensable la presentación del pliego de posiciones para la admisión de la prueba confesional, la no presentación de este antes de la diligencia de desahogo de la prueba en estudio, podría dar lugar a que esta prueba dejará de desahogarse por falta de exhibición del pliego de posiciones, claro esto cuando no comparece el absolvente.

Otra situación acontece, si no se presentó el pliego de posiciones y se encuentra presente en la diligencia de desahogo el absolvente; porque entonces, sí se le podrán formular verbalmente las posiciones al absolvente, y se harán constar textualmente en el acta que se levante con motivo del desahogo de la prueba confesional.

En consecuencia, la presentación antes de la diligencia de desahogo de la prueba confesional del pliego que contiene las posiciones que debe absolver la parte sobre la cual recae esta prueba tiene como efecto dar la posibilidad que en caso de inasistencia sin justa causa del absolvente este pueda ser declarado confeso de las posiciones que se presentaron con anterioridad a la diligencia, y proporcionar así más elementos a la parte oferente de la prueba para poder demostrar la verdad de los hechos controvertidos y que afirma son verdaderos.

Cabe señalar, que en caso de inasistencia sin justa causa del absolvente, no es suficiente, la presentación del pliego de posiciones antes de la audiencia para declararlo confeso, ya que previo a la declaración de confeso debe de hacerse la calificación de las posiciones; por lo tanto, no solo basta presentar un pliego antes de la audiencia de desahogo, sino que se debe presentar un pliego con posiciones bien elaboradas y que reúnan los requisitos establecidos por la ley; además, el

juzgador al hacer su calificación se debe apegar a lo estrictamente establecido por la ley, de lo contrario si se presenta el pliego de posiciones antes de la audiencia y no son calificadas de legales las posiciones que contiene no se podrá hacer dicha declaración.

### **3. 2. 8. Recepción domiciliaria de la Prueba Confesional.**

Por regla general, el desahogo de la prueba confesional se realiza dentro del juzgado en el cual se desarrolla el proceso, pero a esta regla existe una excepción para que el desahogo de la prueba se efectúe en el domicilio de aquél que deba absolver posiciones y no pudiera presentarse en el juzgado, esto por causa de enfermedad, legalmente comprobada.

Este supuesto lo encontramos regulado en el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles "En caso de enfermedad, legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere".

De este precepto se desprende que en este supuesto el desahogo de la prueba confesional se puede efectuar con la asistencia o la inasistencia de la parte oferente, lo que presupone que para ello se debió de haber presentado previamente el pliego de posiciones, porque aplicando las reglas generales de la prueba confesional entonces, podría dejar de recibirse dicha probanza por causas imputables a la parte que ofreció dicho medio de prueba.

En este caso en que la prueba confesional se desahoga fuera del juzgado, la ley al respecto no señala bajo que formalidades se debe de desahogar, por lo tanto entendemos que se deben aplicar las reglas que se emplean cuando esta se desahoga en el juzgado.

### **3. 2. 9. Facultades inquisitivas del Juzgador.**

En el ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional, predomina el principio de instancia de parte pero, la ley otorga facultades al juzgador para que al momento del desahogo de la prueba pueda intervenir, preguntando a las partes, en relación a los hechos que forman parte de la controversia.

En su última parte el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, determina las facultades que tiene el juzgador para indagar sobre la verdad de los hechos en relación al desahogo de la prueba confesional "El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad."

De este precepto se desprende, que la ley otorga libertad al órgano jurisdiccional, para que indague sobre los hechos materia de la controversia, por medio de la prueba confesional, a lo cual le vemos el inconveniente de que esto puede dar lugar, a formular posiciones que no se sujeten a las disposiciones establecidas para la elaboración de éstas, trayendo como consecuencia que las posiciones hicieran caer en error al absolvente y por consiguiente se obtendría una confesión contraria a la verdad.

Por otro lado, no sólo puede preguntar al absolvente sino que también lo puede hacer con el articulante, pues el artículo en comento establece que puede "interrogar a las partes", entonces se refiere a la prueba que ofrece la prueba y a aquélla sobre la cual recae la carga de la prueba.

Podríamos agregar al respecto, que este precepto que nos ha servido de fundamento para que al momento del desahogo de la prueba confesional el juzgador pueda averiguar sobre la verdad de los hechos, se encuentra relacionado con el artículo 278 del Código de procedimientos Civiles que establece que "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero...".



En tal dispositivo también encontramos que la ley otorga facultades al juzgador para allegarse de los elementos que puedan demostrar la verdad de los hechos materia de la controversia; por lo tanto si en el momento del desahogo de la confesional considera que puede averiguar más en las partes sobre la verdad de los hechos lo puede hacer, pues es una facultad que la ley le otorga.

## CAPÍTULO IV

### LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO UNA DE LAS PARTES NO COMPAREZCA A SU DESAHOGO.

En este último capítulo de nuestro trabajo de investigación, trataremos lo referente a lo que sucede cuando no comparece al desahogo de la confesional tanto la parte que va articular posiciones como la parte que va absolver las mismas, como sanciona la ley el que no comparezcan las partes al desahogo de esta prueba, las repercusiones jurídicas que su inasistencia les puede ocasionar, entre otras cuestiones.

#### 4. 1. EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO NO COMPARECE LA PARTE QUE OFRECIÓ LA PRUEBA.

A la audiencia de desahogo de pruebas en la cual se desahoga la confesional, es importante la asistencia de la parte que ofreció esta probanza, ya que si bien es cierto que la ley no lo apercibe por su inasistencia, también lo es que ésta debe de cuidar el desahogo de la prueba que ha ofrecido y mediante la cual pretende demostrar la verdad de los hechos en que ha fundado su pretensión.

Cuando se ha ofrecido la prueba confesional, sin exhibir el pliego de posiciones antes de la audiencia de desahogo y la parte absolvente ha sido debidamente citada a la misma, resulta importante la asistencia del oferente de la prueba a esta diligencia, ya que ante la falta de presentación del pliego de posiciones, el oferente podrá formularlas dentro de ella en forma verbal, siempre y cuando se encuentre presente quien va absolver estas; pero sino exhibe su pliego de posiciones y no se presenta a la audiencia de desahogo a formularlas, podrá dejar de recibirse la prueba confesional y será por causas imputables a el oferente.

A lo anterior sirve de apoyo la siguiente tesis:

### **PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS PARA SU RECEPCIÓN.** Para

la preparación, recepción y desahogo de la prueba confesional, es menester que se cumplan como supuestos esenciales a saber, en primer lugar, su ofrecimiento pidiendo el proponente que se cite al absolvente para declarar, bajo protesta de decir verdad, acerca de hechos concernientes a los puntos debatidos en la litis; en segundo lugar, que dicho ofrecimiento sea oportuno, esto es, que sea realizado con la debida anticipación que permita la preparación para su recepción en la audiencia de ley, según lo dispone el artículo 308 del código adjetivo civil; en tercer lugar, se requiere que se exhiba el pliego de posiciones, a efecto de que se pueda declarar en su caso confeso a quien injustificadamente deje de asistir a la audiencia en la que se llevará a cabo la formulación de dichas posiciones; en cuarto lugar, en defecto de la exhibición del pliego de posiciones, es indispensable que el oferente formule preguntas orales al absolvente; y en quinto lugar, complementando lo anterior, **se requiere la comparecencia del oferente a la audiencia, para que en ausencia del pliego de posiciones, se propongan preguntas a la parte contraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 313, 317 y 389 del citado ordenamiento procesal.** Lo anterior presupone que si el oferente de la confesional no exhibió pliego de posiciones ni se presentó a la audiencia de ley, lo procedente es que se deje de recibir esa probanza por falta de interés procesal y porque el procedimiento no debe quedar paralizado, ni interrumpirse de modo indefinido.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2553/95. Octavio Hernández Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Por otro lado, resulta también importante la asistencia del oferente de la prueba a la audiencia de desahogo, ya que aunque se haya exhibido oportunamente el pliego de posiciones y si el absolvente asiste a la diligencia, el articulante podrá ejercitar su derecho de formular posiciones adicionales a las que contiene el pliego de posiciones, de lo contrario no podrá ejercer este derecho que la ley le otorga.

En resumen, aunque la ley no determina expresamente, que el oferente de la prueba confesional debe de asistir a la diligencia en cual se lleve a cabo su desahogo, es importante que comparezca a la audiencia para que cuide el desarrollo de esta, ya que no puede permitir que se deje de desahogar este medio de prueba, por causas imputables a él.

#### **4. 2. EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO NO COMPAREZCA LA PARTE QUE DEBE ABSOLVER POSICIONES.**

De acuerdo a la definición que hemos dado de la prueba confesional, implica una declaración desfavorable para el absolvente y favorable para quien ha ofrecido esta prueba; siendo así podríamos pensar que si perjudica a una de las partes, pues lo lógico es que no asistiera a su desahogo.

Teniendo en cuenta tal situación, el artículo 309 del Código de procedimientos Civiles, prevé la inasistencia que en determinado momento se pudiera dar de quien debe absolver posiciones, **apercibiéndolo con tenerlo por confeso** si dejare de comparecer sin justa causa a la audiencia de desahogo de la prueba confesional,

para que así de esta forma, se encuentre obligado a comparecer a dicha diligencia de desahogo.

En tal supuesto, para poder hacer efectivo este apercibimiento, es necesario que se haya exhibido previamente pliego de posiciones, y de esta forma el juzgador pueda hacer la calificación de las posiciones contenidas en el pliego, ya que este es un requisito establecido por la ley, que antes de hacer la declaración de confeso de quien deje de comparecer sin justa causa a la audiencia de desahogo de la prueba confesional, se debe de realizar la calificación de las posiciones.

Por lo tanto, la presentación del pliego de posiciones antes de la audiencia, juega un papel importante dentro del desahogo de la prueba confesional, cuando el absolvente no comparece a la diligencia pero, también la calificación de las posiciones contenidas en el pliego, ya que finalmente la calificación de estas es lo que hace posible que a la parte que debe absolver posiciones y deje de comparecer sin justa causa a la diligencia, pueda hacerse efectivo el apercibimiento decretado en su contra con motivo de su inasistencia, consistente en tenerlo por confeso de las posiciones que presentadas con anticipación sean calificadas de legales:

Ahora bien, no obstante que en el juicio ordinario civil se aperciba al demandado, en forma previa a la celebración de la audiencia para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, que será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales en caso de no asistir sin justa causa, aun cuando exista tal mandamiento judicial y no comparezca a absolver posiciones, si el Juez del conocimiento es omiso en declararlo confeso y el actor no solicita la declaratoria en el acto de la diligencia respectiva o dentro del término de tres días que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la referida confesión no surte los efectos legales correspondientes, toda vez que el precepto en comento claramente establece que **dicha declaratoria se hará a petición de la parte oferente de la prueba.**

De acuerdo a las características de esta confesión, estamos en presencia de una confesión ficta, la cual tiene los mismos efectos que la confesión expresa, salvo prueba en contrario, tal y como lo establece las siguientes tesis:

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.  
Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:  
María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:  
Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de  
abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.  
Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de  
2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra.  
Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Junio de 2003

Tesis: I.lo.T. J/45

Página: 685

**CONFESIÓN FICTA.** La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada

con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario:  
Eduardo Flamand Merino.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: XXI.1o.38 C

Página: 508

**CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO.** Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4815/95. Alfa Pro, S.A. de C.V. 6 de junio de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes.

Amparo directo 1065/95. Netzi Gómez Mosqueda. 20 de marzo de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: I.5o.T.4 K

Página: 530

Por lo tanto, el absolvente que es declarado confeso de las posiciones que hayan sido previamente calificadas de legales, por no asistir a la diligencia de desahogo de la prueba confesional a la cual fue citado, tiene la posibilidad de desvirtuarla a través de los medios de prueba que la ley establece; o bien, con

fundamento en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal puede apelar el auto en el cual es declarado confeso, sólo que esta tramitación quedará reservada para que se realice, si es el caso conjuntamente con la apelación que se realice en contra de la sentencia definitiva.

#### **4. 3. EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO NO COMPARECE LA PARTE QUE DEBE ABSOLVER POSICIONES Y LAS POSICIONES QUE CONTIENE EL PLIEGO NO SON CALIFICADAS DE LEGALES.**

En el juicio ordinario civil para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional, es necesario que se de cumplimiento al contenido del artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que ordena que antes de la audiencia deben de prepararse con toda oportunidad las pruebas, para que en ella puedan recibirse las pruebas que se encuentren preparadas; así, tratándose de la prueba confesional su preparación consiste, en que se le cite personalmente al absolvente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia de desahogo y bajo el apercibimiento que si dejaré de comparecer sin justa causa, será declarado confeso.

Ahora bien, preparada la prueba y llegado el día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba que nos ocupa, y si el citado a absolver posiciones no comparece a su desahogo, el oferente de la prueba podrá solicitar que se le haga efectivo el apercibimiento bajo el cual fue citado a la audiencia, es decir; podrá pedir que sea declarado confeso de las posiciones que se presentaron oportunamente previa calificación de legales que de éstas se realice; lo cual implica, que se debió haber presentado el pliego de posiciones antes de la audiencia y que el juzgador realizará la calificación de las mismas antes de declarar confeso al absolvente.



Pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 292 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el absolvente sólo puede ser declarado confeso de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado; es decir, las que se presentaron antes de la audiencia y las cuales deberá de calificar el juzgador antes de hacer la declaración.

Por lo tanto, si no se exhibió pliego de posiciones antes de la audiencia de desahogo y no comparece el absolvente, no habrá posiciones sobre las cuales pueda declarársele confeso; por tal motivo aunque tal y como lo establece la ley el pliego de posiciones no es un requisito indispensable para la admisión de ésta, en el caso que nos ocupa se vuelve un requisito de suma importancia.

En la hipótesis que hemos planteado, también es importante que el juzgador en el momento de hacer la calificación de posiciones se apegue a lo estrictamente establecido por los artículos 311 y 312 del Código de la Materia; es decir, que las posiciones deben de ser articuladas en términos precisos, no han de contener cada una más de un solo hecho y este ha de ser propio del absolvente, no han de ser insidiosas y deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate.

A estos requisitos hay que agregar, que la ley permite que cuando se trate de un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, se podrá comprender en una posición, si por la íntima relación que existe entre ellos no puede negarse o afirmarse uno sin afirmar o negar el otro, también se pueden articular posiciones en relación a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo pero, siempre y cuando se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Es por ello que el juzgador al hacer la calificación de las posiciones, debe ser muy escrupuloso en el cumplimiento de estos requisitos, ya que por un error de apreciación se podrían calificar de legales posiciones que no cubren los requisitos establecidos por la ley; o bien, podrían dejar de calificarse de legales posiciones que sí reúnen los requisitos que la ley determina.

En ambos casos, la mala calificación de las posiciones podría ocasionar perjuicio tanto a la parte absolvente como a la articulante, pues si el absolvente no asiste a la diligencia de desahogo de la prueba confesional, podría declarársele confeso de una posición que no cumple con los requisitos establecidos por la ley, y por otro lado le ocasionaría perjuicio al oferente de la prueba, porque si el juzgador deja de calificar de legal una posición que cumple con los requisitos que la ley determina, podría dejar de declararse confeso al absolvente, de posiciones que representen una especial importancia en relación a los hechos que se pretende demostrar, e incluso se podrían dejar de calificar de legales todas las posiciones contenidas en el pliego y esto ocasionaría aún mayores efectos jurídicos en perjuicio de la parte oferente de la prueba.

En caso que sólo se dejaren de calificar algunas posiciones de legales, puede ser declarado confeso de las restantes pero, si ninguna de las contenidas en el pliego es calificada de legal, no es posible que sea declarado confeso, ya que no hay posiciones sobre las cuales se pueda hacer esta declaración.

Aunque en ningún precepto de nuestro actual Código de procedimientos Civiles, encontramos establecido textualmente que, cuando no se encuentre presente el absolvente en la audiencia de desahogo, no se pueden articular posiciones verbales; pues bien, el artículo 317 del mismo Ordenamiento Legal determina que: "La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente", de donde se desprende que las posiciones se pueden formular de manera verbal o por escrito y que no se establece si debe estar presente o no el absolvente.

En la práctica en ausencia del absolvente no se permite formular posiciones verbales, y su sustento legal es lo dispuesto por el artículo 292 que determina que el absolvente será declarado confeso de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren presentado. Al respecto, encontramos la siguiente tesis:

**CONFESIÓN FICTA DE POSICIONES. SOLO ES VALIDA RESPECTO DE LAS FORMULADAS CON ANTICIPACIÓN.**

No puede declararse confeso en forma ficta a quien debe absolver posiciones si no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba no podrá ser declarado confeso mas que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. Luego, si el oferente de la prueba no presentó con anticipación el pliego de posiciones y las formula oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos, el proveído del juez que declara confeso fíctamente al absolvente, viola el precepto citado, sin que pueda tener aplicación en la especie el numeral 317 del ordenamiento en cita, **ya que si bien este dispositivo autoriza al que promovió la prueba a formular oral o directamente posiciones al absolvente, ello sólo es válido cuando éste está presente, pero no en su ausencia.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 705/95. Alberto Esteva Salinas. 23 de febrero de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda.  
Secretario: Régulo Pola Jesús.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: I.5o.C.2 C

Página: 352

Por lo tanto, cuando no se presenta el absolvente de la prueba confesional al desahogo de la misma, se deja imposibilitado al oferente de la prueba para formular verbalmente posiciones; y no podrá reemplazar aquéllas que no fueren calificadas de legales, ya que como no se encuentra presente el absolvente, no puede formular posiciones directas; situación diferente sería, sí el absolvente hubiera asistido a la audiencia de desahogo; porque entonces, sí tendría aplicación el artículo 317 del

Código de la Materia y el oferente de la prueba podría formular preguntas verbales, reemplazando las que en un momento dado no se hubieren calificado de legales, sin embargo; esto es hablando de algunas posiciones porque también se podría dar el supuesto de que ninguna de la posiciones fuera calificada de legal, lo cual le traería aún mayores repercusiones jurídicas al oferente de la prueba, ya que no habría posiciones sobre las cuales se le declarara confeso.

Por tal motivo, consideramos que existe una situación privilegiada del absolvente en relación al articulante, en razón de que simple y sencillamente como no se encuentra presente el absolvente en la diligencia de desahogo de la prueba confesional, el oferente de la prueba no puede formular posiciones directas, además a esto se le podría agregar que si el juez realiza una mala calificación de las mismas no podrán ser reemplazadas por otras.

Aunque se podría pensar que si no son calificadas de legales las posiciones contenidas en el pliego, es porque la persona que las formuló no supo elaborarlas, y que esto traerá consecuencias en su perjuicio por causas imputables a ella pero, también se puede pensar que si estuvieron bien formuladas; es decir, se realizaron de acuerdo a los requisitos que la ley establece y que al momento de que el juzgador realizó la calificación de las misma, por un error de apreciación estimo que no debían ser calificadas de legales.

Como ya lo mencionamos, la ley expresamente no establece que las posiciones verbales sólo se pueden formular estando presente el absolvente, razón por la cual no vemos porque no se pueda aplicar al supuesto que hemos planteado el artículo 317 del Código Adjetivo; además, no encontramos motivo por el cual se haga esta distinción cuando está presente y cuando no lo está, de ser así parecería que cuando comparece el absolvente a la audiencia se le exige más que cuando no asiste, por lo cual estamos en desacuerdo y nos apoyamos en la siguiente tesis:

**CONFESIONAL, INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.** Si no se desahoga la prueba confesional en la fecha

señalada para su recepción, por no haberse exhibido pliego de posiciones ni comparecido a la audiencia a formularlas oralmente el oferente, es a éste a quien debe imputarse el desinterés y no a su contraparte, por lo que **no procede resolver que la inasistencia del absolvente a la audiencia correspondiente, impida articular posiciones, toda vez que el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sanciona la inasistencia del que haya de absolverlas, con tenerlo por confeso de legales, las que se le pueden formular oralmente aún estando ausente.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2690/94. Virginia López Loera. 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Pablo Quiñones Rodríguez.

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIV, Diciembre de 1994  
Tesis: I. 9o. C. 17 C.  
Página: 358

Además de lo antes expuesto, si el artículo 292 del Código de la Materia establece que para la admisión de la prueba confesional, no es necesario exhibir el pliego de posiciones, porque lo debe exigir para el caso en que no se presente el absolvente a la audiencia, con esto vemos que de alguna manera se trata de proteger su inasistencia, cuando por el contrario su falta de comparecencia debería de ser severamente castigada.

En este supuesto, cuando sin justa causa no comparece el absolvente, se le debe de aplicar todo el rigor de la ley ya que si no llega a comparecer por alguna causa justificable, como podría ser en caso de enfermedad, la ley le da la oportunidad de que en forma especial pueda absolver posiciones, para así evitar que sea declarado confeso injustamente, por lo tanto cuando sin justa causa el

absolvente no comparece se le debe hacer efectivo el apercibimiento bajo el cual fue citado.

Ya se ha dicho que la prueba confesional en algún momento histórico, llegó a tener gran importancia, y que quien era llamado a declarar ante los tribunales, casi siempre se conducía con verdad si no es que siempre, debido a que las penas eran muy severas sobre todo en el derecho prehispánico, sabemos que en la actualidad a pesar de la protesta que se le realiza al absolvente, muchas veces miente en sus respuestas a las posiciones pero; quizás, se pueda dar que el absolvente no comparezca a la diligencia, porque no tiene el valor para reconocer un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, y tampoco se atreverá a dar respuestas falsas; siendo así, es factible que se declare confeso de los hechos contenidos en las posiciones, a quien sin justa causa no comparezca a la diligencia de desahogo de la confesional, a esto puede servir de sustento legal la tesis que a continuación se transcribe:

**CONFESION FICTA, EFICACIA DE LA.** ...Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho, y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle...

Amparo directo 3297/65. Carlos Angulo Avilés. 29 de julio de 1968.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís.

Finalmente consideramos necesario señalar, que la inasistencia sin justa causa del absolvente al desahogo de la prueba confesional, no es el único supuesto por el cual se pueda declarar confeso al absolvente, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 322 del Código de la Materia, también puede ser declarado confeso cuando se niegue a declarar y cuando al hacerlo insista en no responder en forma afirmativa o negativa; pero en el presente trabajo de investigación sólo nos hemos concretado al estudio del supuesto en el cual es declarado confeso con motivo de su inasistencia sin justa causa a la diligencia.

#### **4.3.1. Recursos que se pueden oponer en contra de la calificación las las Posiciones.**

“Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género”.<sup>111</sup>

En razón de tal circunstancia, empezaremos definiendo a los medios de impugnación para después pasar a los recursos.

“La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no ya por malicia, sino simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la fiabilidad humana”.<sup>112</sup>

<sup>111</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 200.

<sup>112</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op. Cit. p. 370.

El procesalista Ovalle Favela, en relación a los medios de impugnación señala que son, actos procesales de las partes y de los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juzgador y están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial, dando como resultado una nueva decisión acerca de una resolución judicial.<sup>113</sup>

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y que se resuelven dentro del mismo proceso; con ellos se combaten las resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, con lo cual se abre una segunda instancia dentro del mismo proceso; ya que no se inicia un nuevo proceso, sino sólo se continúa el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia. Los recursos no plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida.<sup>114</sup>

Ovalle Favela citando a Guasp define el recurso como "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada".<sup>115</sup>

En el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 683 al 737 están reglamentados los recursos y establece que estos son: la revocación, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja y la responsabilidad.

Ahora bien, la revocación y la apelación son recursos ordinarios, es decir, son instrumentos normales de impugnación. En cambio, la queja es un recurso especial, ya que a través de ella sólo se combaten las resoluciones que establece el artículo 723 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

La apelación extraordinaria sólo tiene lugar en los casos que señala el artículo 317 del código en comento y es admisible, dentro de los tres meses que sigan al día

<sup>113</sup> Cfr. Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 196.

<sup>114</sup> Cfr. Ibidem p. 201.

<sup>115</sup> Idem.



de la notificación de la sentencia, lo cual determina que a través de ella se impugnan resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, lo que implica que esta apelación no se tramita dentro del proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo tanto no puede ser considerado como recurso.

La Queja es un recurso especial, ya que sólo se pueden impugnar las resoluciones judiciales que señala en forma específica en artículo 723 del Código Adjetivo.

Por último el recurso de responsabilidad, tampoco puede ser considerado un recurso, dado que desde el punto de vista procesal, a través de éste no es factible obtener la modificación, confirmación o la revocación de un acuerdo o resolución dentro del juicio natural.

Ahora que ya sabemos, que es un medio de impugnación y un recurso pasaremos al estudio del caso que nos ocupa.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 313 del código de Procedimientos Civiles, en contra del auto que niega calificar de legales las posiciones sobre las cuales se debe desahogar la prueba confesional, no existe la posibilidad jurídica de combatirlo a través de algún medio de impugnación ordinario, como pudiera ser la apelación o la revocación; ello por que el referido precepto específicamente establece que "...Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno".

En tales circunstancias, quien a puesto todo su empeño para que se pueda desahogar la prueba confesional y se ha esforzado por formular correctamente las posiciones, y que quizás por un error de apreciación no son calificadas de legales, queda imposibilitado para atacar esta resolución, ya que el artículo antes señalado expresamente así lo determina, y por lo tanto la calificación que el juzgador hace de las posiciones debe tenerse como correcta, ya que no puede modificarse o revocarse el proveído que recae a la calificación de posiciones.

Lo único, que puede hacerle oferente de la prueba, es que si apela la sentencia definitiva de primera instancia, formule el agravio correspondiente, como una violación de carácter procesal, y entonces el tribunal de alzada estudie dicho agravio y decida al respecto.

#### **4. 4. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY.**

En el desahogo de la prueba confesional en el juicio ordinario civil, encontramos dos supuestos en relación a la asistencia del absolvente a la audiencia de desahogo:

- a). Cuando comparece.
  
- b). Cuando no comparece.

En el primer caso el oferente de la prueba podrá formular oral o directamente posiciones al absolvente, tal y como lo establece el artículo 317 del Código de procedimientos Civiles.

En el segundo supuesto el articulante no podrá formular posiciones verbales al absolvente, ya que de acuerdo a lo señalado por el artículo 292 del Código Adjetivo, si el absolvente no concurre a la diligencia de desahogo no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

Por otro lado el artículo 322 del mismo Ordenamiento Jurídico establece que antes de declarar confeso al que no comparezca sin justa causa a la audiencia de desahogo, el juez debe abrir el pliego y hacer la calificación de las posiciones que este contenga.

De lo anterior se desprende que, aunque la ley señala que la presentación del pliego de posiciones en el juicio ordinario civil no es requisito indispensable para la

admisión de la prueba confesional, cuando el absolvente no comparece a la diligencia de desahogo, se convierte en un requisito indispensable para que pueda ser declarado confeso, ya que por otro lado la ley determina que quien debe absolver posiciones y no comparezca sólo será declarado confeso de aquellas que se hubieren formulado con anticipación.

Esta determinación de la ley, trae como consecuencia que el articulante, no pueda ejercer el derecho que establece el artículo 317 del Código de la Materia de formular posiciones verbales, simple y sencillamente porque el absolvente no asistió a la audiencia de desahogo, razón que no consideramos suficiente para que en su ausencia no se le puedan formular preguntas directas, pues la ley sanciona su inasistencia con tenerlo por confeso, al respecto encontramos la siguiente tesis:

**CONFESIONAL, INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.** Si no se desahoga la prueba confesional en la fecha señalada para su recepción, por no haberse exhibido pliego de posiciones ni comparecido a la audiencia a formularlas oralmente el oferente, es a éste a quien debe imputarse el desinterés y no a su contraparte, por lo que **no procede resolver que la inasistencia del absolvente a la audiencia correspondiente, impida articular posiciones, toda vez que el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sanciona la inasistencia del que haya de absolverlas, con tenerlo por confeso de legales, las que se le pueden formular oralmente aún estando ausente.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 2690/94. Virginia López Loera. 16 de junio de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario:  
Pablo Quiñones Rodríguez.

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIV, Diciembre de 1994  
Tesis: I. 9o. C. 17 C.  
Página: 358

Por otro lado cabe señalar, que la presentación del pliego de posiciones antes de la audiencia de desahogo, no garantiza que al absolvente se le pueda declarar confeso en caso de inasistencia de las mismas; porque, primero se tiene que hacer la calificación de las posiciones, y si éstas no son calificadas de legales no se pueden sustituir por otras, situación distinta sería si el absolvente hubiera asistido a la diligencia.

Aunque la calificación debe cumplir con los requisitos que determinan los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador puede caer en un error de apreciación y hacer una calificación equivocada, lo que puede ocasionar perjuicio a la parte oferente, sobre todo porque en contra de la calificación de posiciones no existe recurso alguno que se pueda interponer, y sólo se podrá formular el agravio correspondiente si se apela la sentencia definitiva.

Por lo antes expuesto, consideramos que existe una desigualdad procesal entre las partes, ya que cuando no comparece el absolvente, cabe la posibilidad de que no se le haga efectivo el apercibimiento dejándosele de declarar confeso, respecto de posiciones que son fundamentales en cuanto a la demostración de los hechos materia de la litis, lo cual no le traerá graves efectos jurídicos; en cambio al oferente sí, ya que desahogará de manera incompleta este medio de prueba sin alcanzar los efectos jurídicos que debería de tener.

Consideramos que la ley debe establecer que estando o no presente el absolvente de la prueba en la audiencia de desahogo el articulante le podrá formular posiciones verbales, sobre todo si ha sido apercibido con tenerlo por confeso en caso de inasistencia sin causa justificada.

Para que se dé este supuesto es necesario reformar el artículo 292, 317 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En relación al primero de estos artículos su texto se encuentra de la siguiente manera: "La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las

posiciones. Si este se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado”.

La reforma de este precepto sería, en el sentido de que la declaración de confeso del que dejare de asistir a la audiencia de desahogo de la prueba confesional no fuera sobre las posiciones que con anticipación se hubieren formulado. Para lo cual el texto de este artículo quedaría de la siguiente manera: **“La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si este se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la citación”.**

Por lo que se refiere al artículo 317 su texto actual es: “La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente”.

La reforma de este precepto va encaminada, a que expresamente se contemple que estando o no presente el absolvente de la prueba confesional se le puedan formular preguntas directas. Quedando el texto de este precepto de la siguiente manera: **“La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente, se encuentre o no presente en la audiencia de desahogo de la prueba”.**

En relación al artículo 322 su texto se encuentra redactado de la siguiente manera: “El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

1. Cuando sin justa causa no comparezca;
2. Cuando se niegue a declarar; y

3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración”.

En relación a la reforma de este precepto sería en el sentido, de que para hacer la declaración de confeso del que deje de comparecer sin justa causa a la audiencia respectiva, ya no sea necesario que el juez primero abra el pliego ya que esto presupone la presentación antes de la audiencia del mismo y por lo tanto la existencia de posiciones escritas, lo que impide formular posiciones verbales en ese momento, por lo cual proponemos El texto del artículo quedaría de la siguiente forma: **“El que deba absolver posiciones será declarado confeso:**

**1. Cuando sin justa causa no comparezca;**

**2. Cuando se niegue a declarar; y**

**3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.**

En el primer caso, el juez aplicará el procedimiento como si estuviera presente el absolvente”.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En la práctica y en la doctrina, muchas veces los términos proceso, juicio y procedimiento se toman como sinónimos; o bien se emplean uno por otro, lo cual no puede ser posible ya que cada uno de ellos tiene su propio significado.

**SEGUNDA:** Habitualmente se confunde los conceptos de prueba y medios de prueba, y se habla de prueba confesional, prueba testimonial, etc., cuando en realidad se esta hablando de medios de prueba, ya que la prueba resulta de la declaración del que confiesa o del testigo que declara.

**TERCERA:** Aunque el en derecho prehispánico, no encontramos mucha información en relación a la prueba confesional, sabemos que desde entonces ya existía y que tenía una gran importancia para llegar a conocer la verdad, y que incluso en el caso de adulterio, se podía forzar a la confesión mediante castigos muy severos como la tortura.

**CUARTA:** El derecho procesal español, es el antecesor del que rigió en México y aún después de nuestra independencia tuvo una gran influencia en nuestra legislación.

**QUINTA:** Nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de confesión ha sufrido insignificantes modificaciones y sigue siendo casi en su totalidad una copia del primer Código de Procedimientos Civiles de 1932.

**SEXTA:** La confesión ficta, es una manera de obligar al absolvente de las posiciones que comparezca a la audiencia de desahogo y en tal sentido puede considerarse como una sanción procesal.

**SÉPTIMA:** La protesta de decir verdad, en relación al desahogo de la confesional, en la actualidad no tiene mucha importancia, ya que quien comparece a declarar ante la autoridad judicial, muchas veces se conduce con falsedad, no importándole las sanciones a que se puede hacer acreedor, lo que como resultado que la prueba confesional no alcance su objetivo.

**OCTAVA:** La confesión de las autoridades de la administración pública a través de sus funcionarios es inadecuada, ya que en su desahogo se pierden en su gran mayoría, las formalidades impuestas a los particulares, por lo que la prueba idónea a nuestro juicio, como medio de prueba independiente deberían de ser los documentos en los cuales constan sus actuaciones.

**NOVENA:** El hecho que el oferente de la confesional, no pueda formular posiciones verbales en la audiencia de desahogo de la prueba, estando ausente el articulante lo deja imposibilitado para reemplazar las posiciones que no fueren calificadas de legales.

**DÉCIMA:** Aunque la calificación de posiciones debe de apegarse a lo estrictamente establecido por los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el juzgador puede caer en un error de apreciación que no puede ser impugnado mediante ningún recurso, por lo que esta calificación queda al arbitrio del juez, ya que si considera que las posiciones no cumple con los requisitos establecidos por la ley y no se le convence de lo contrario su calificación será determinante.

**DÉCIMA PRIMERA:** Nuestro Código de la Materia determina que no es un requisito indispensable, la presentación del pliego de posiciones para la admisión de la prueba confesional, pero adquiere tal carácter cuando el absolvente no comparece al desahogo de la prueba.

**DÉCIMA SEGUNDA:** La inasistencia del absolvente a la audiencia de desahogo de la prueba confesional, es sancionada por la ley declarándolo confeso,



pero si no se presentó previamente el pliego de posiciones, no habrá posiciones sobre las cuales se le pueda hacer efectivo dicho apercibimiento.

**DÉCIMA TERCERA:** El que no comparezca el absolvente a la audiencia de desahogo, deja imposibilitado al oferente de la prueba para poder formular posiciones verbales, lo que puede ser en perjuicio del oferente de la prueba.

**DÉCIMA CUARTA:** Consideramos que estando o no presente la parte que debe absolver posiciones, se le debe de permitir al oferente de la prueba confesional formular posiciones verbales, en virtud de que el artículo 309 del Ordenamiento en comento sanciona la inasistencia del absolvente con tenerlo por confeso; además, de está forma se daría la oportunidad de que el articulante, pueda reemplazar aquellas posiciones que en un momento dado no fueron calificadas de legales o quizás formular algunas adicionales a las que contiene el pliego.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 27a. ed., México, Editorial Porrúa, 2003, 839 p.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Práctica Civil Forense. 4a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976, 1222 p.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 16a. ed., México, Editorial Porrúa, 1999, 827 p.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. 21a. ed., Buenos Aires – República Argentina, Editorial Heliasta, 1989, 542 p.

COUTURE, Juan Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1974, 524 p.

DE BERLÍN, J. Kohler. El Derecho de los Aztecas. Tr. Carlos Rovalo y Fernández. México, Compañía Editora Latino americana, 1924, 129 p.

DE PINA, Rafael. Código de procedimientos para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932. México, Editorial Porrúa, S. A., 1961, 322 p.

----- y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. 18a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1988, 654 p.

----- y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. 19a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1993, 525 p.

Diccionario Jurídico Espasa. Madrid, Editorial Calpe, S. A. de C. V., 1999, 1010 p.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho procesal Civil. México, Editorial Porrúa, S. A., 1997, 473 p.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Buenos Aires, Editorial Ancalo S. A., 1976, 1023 p.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo III. Buenos Aires – Argentina, Editorial Abeledo – Perrot, 1978, 626 p.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6a. ed., México, Editorial Oxford, 1997, 426 p.

GONZÁLEZ, María Del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. México, Editorial Mc Graw – Hill, 1998, 130 p.

GUILLÉN MANDUJANO, Luis y Jorge Guillén Mandujano. Prueba Confesional. Tomo I. México, Ediciones Guillén, 2000, 319 p.

GUIUSEPPE, Chiovenda. Curso de Derecho Procesal Civil. 3a. ed., México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, 573 p.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. México, Editorial Porrúa, S. A., 1985, 295 p.

----- Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa, S. A., 2001, 3923 p.

MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 14a. ed., México, Editorial Esfinge, 1997, 295 p.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. 3a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, 694 p.

MORENO M., Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas. México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981, 137 p.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 4a. ed., México, Editorial Oxford, 1996, 351 p.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, Editorial UNAM, 1962, 250 p.

----- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 22ª. Ed., México, Editorial Porrúa S. A., 1996, 907 p.

PÉREZ GALAZ, Juan De D. Derecho y Organización Social de los Mayas. México, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943, 106 p.

PORRÚA VENERO, Manuel. En Torno al Derecho Azteca. México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1991, 163 p.

PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Civil I. Volumen 1º, 3a. ed., Madrid, Editorial Tecnos, S. A., 1975, 295 p.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 22a. ed., México, Editorial Porrúa, 1999, 1180 p.

VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. 5a. ed., México, Editorial Porrúa, 2002, 295 p.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONFESIÓN FICTA. Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino. Novena Época. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XXI.1o.38 C. Página: 508.

CONFESIÓN FICTA DE POSICIONES. SOLO ES VALIDA RESPECTO DE LAS FORMULADAS CON ANTICIPACIÓN. Amparo directo 705/95. Alberto Esteva Salinas. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: I.5o.C.2 C. Página: 352.

CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA. Amparo directo 3297/65. Carlos Angulo Avilés. 29 de julio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, CXXXIII. Página: 55.

CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO. Amparo directo 4815/95. Alfa Pro, S.A. de C.V. 6 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes. Amparo directo 1065/95. Netzi Gómez Mosqueda. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: I.5o.T.4 K. Página: 530.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Novena Época. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: I.1o.T. J/45. Página:685.

CONFESIONAL, INASISTENCIA DEL ABSOLVENTE A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO. Amparo directo 2690/94. Virginia López Loera. 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Pablo Quiñones Rodríguez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Diciembre de 1994. Tesis: I. 9o. C. 17 C. Página: 358.

PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS PARA SU RECEPCIÓN. Amparo directo 2553/95. Octavio Hernández Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: I. 3o.C.32 C. Página: 590.